

**REF.: APLICA SANCIÓN A ORSAN SEGUROS DE
CRÉDITO y GARANTÍA S.A.**

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los artículos 3 N°6, 5, 20 N°4, 36, 38, 39 y 52 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“DL 3.538”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°2.684 de 2026; y, en los Decretos Supremos del Ministerio de Hacienda N°1.430 de 2020, N°1.500 de 2023, y N°266 de 2026.
- 2) El artículo 583 del Código de Comercio (“C.Com.”).
- 3) El Oficio Circular N°972 de 2017, que Precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio (“OC 972”).

CONSIDERANDO:

I. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

I.1. ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Con fecha 18 de noviembre de 2024, la Superintendencia de Casinos de Juego (“SCJ” o “Beneficiario”), informó a la Comisión para el Mercado Financiero (“Comisión” o “CMF”), mediante Oficio Ordinario N°2.176, problemas relativos al cobro de las pólizas de garantías vinculadas al proceso de revocación del permiso de operación de Casino de Puerto Varas S.A., en particular respecto del no pago de las pólizas de seguro de garantía N°2.995 y N°8.240, tomadas por la sociedad operadora Casino de Puertos Varas S.A. (“CPV” o “el tomador”), en favor de la Superintendencia de Casinos, para garantizar montos de UF 132.173,72 y UF 119.179,03, emitidas por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A. (“Orsan”, “Compañía” o “Aseguradora”).

2.- Mediante Resolución UI N°109/2024, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Unidad de Investigación (“UI”) inició una investigación a efectos de determinar si los hechos denunciados podían ser constitutivos de una infracción.



I.2. HECHOS.

Durante la investigación, se determinaron los siguientes hechos:

1.- Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., Rut 76.810.563-4, es una compañía de seguros del primer grupo fiscalizada por esta Comisión.

2.- Mediante la Resolución Exenta N°359, de 15 de junio de 2018, la Superintendencia de Casinos otorgó un permiso de operación a la sociedad operadora Casino de Puerto Varas S.A. (“CPV”). Esta sociedad tenía plazo hasta el día 1 de agosto de 2021 para ejecutar las obras del casino de juego, lo que, de no cumplir, implicaba que la SCJ iniciaría un procedimiento administrativo de revocación del permiso.

3.- En este contexto, el CPV debía garantizar un monto de UF 454.503 por concepto de oferta económica y de UF 22.136,89 por concepto de inversión del proyecto. Para ello tomó, en beneficio de la Superintendencia de Casinos de Juego, varias pólizas y boletas de garantía dentro de las cuales se encontraban las pólizas N°2995 y N°008240, emitidas por Orsan, las que caucionaban, actualizadas mediante diversos endosos, la oferta económica por montos de UF 132.173,72 y UF 119.179,03 con vigencias hasta el 31/07/2025 y 18/01/2025, respectivamente.

4.- Las pólizas señaladas, se regían por las Condiciones Generales depositadas bajo el código POL 120170111, cuyo título es “Póliza de Garantía a Primer Requerimiento y a la Vista”, la que en su cláusula quinta señalaba:

“QUINTO: Vigencia de la Póliza, Denuncia y Pago del Siniestro.

Esta póliza sólo cubre los riesgos que ocurran durante su vigencia. Para proceder al pago de la indemnización, el Asegurado deberá haber notificado al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, indicando, además, el monto reclamado, el número de póliza y el nombre del Asegurado.

Cumplido lo anterior, el Asegurador deberá pagar a la vista y en forma inmediata, la suma requerida, sin que corresponda exigir mayores antecedentes respecto de la procedencia y el monto del siniestro” (énfasis agregado).

5.- Producto del incumplimiento por parte del CPV de los plazos establecidos para la ejecución del proyecto, la SCJ, mediante Resolución Exenta N°433 de 6 de agosto de 2021, dio inicio al procedimiento administrativo de revocación del permiso de operación y por Resolución Exenta N°169 de 10 de marzo de 2022, la SCJ aplicó la sanción de revocación del permiso de operación, por la causal establecida en el artículo 31 letra a) de la Ley N°19.995, en relación con el artículo 28 del mismo cuerpo legal.

6.- Dicho acto administrativo fue reclamado por la sociedad CPV, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley N°19.995, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, acción que fue rechazada en todas sus partes el 4 de septiembre de 2023, dictándose el cúmplase de la sentencia con fecha 29 de julio de 2024.

7.- En base a este incumplimiento, la SCJ notificó a Orsan, con fecha 12 de noviembre de 2024, mediante Oficio Ordinario N°2.141, el cobro de la póliza de garantía N°008240 por un monto de UF 119.179,03 y la póliza N°2995 por un monto de UF 132.173,72, ambas emitidas por Orsan



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

Seguros de Crédito y Garantía S.A., extendidas a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego y tomadas por el Casino de Puerto Varas S.A.

8.- Con fecha 19 de noviembre de 2024, Orsan interpuso un recurso de reposición en contra del Oficio Ordinario N°2.141 de la SCJ.

9.- En la misma fecha, Orsan solicitó la inhibición de la instrucción del procedimiento administrativo iniciado mediante Oficio Ordinario N°2.141/2024, por estar sometido a conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, como asimismo la suspensión del acto recurrido.

10.- El 9 de enero de 2025, mediante Resolución Exenta N°30, la SCJ rechazó el recurso de reposición, la solicitud de inhibición y la petición subsidiaria de los efectos del Oficio Ordinario N°2.141, interpuesta por Orsan.

11.- Hasta la fecha de la formulación de cargos, Orsan no había dado cumplimiento al pago de las pólizas “a primer requerimiento y a la vista” N°008240 y N°2995 solicitado por la SCJ.

I.3 ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Durante la investigación, se recopilaron los siguientes antecedentes probatorios:

1.- Oficio Ordinario 2.176/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, presentado por la Superintendencia de Casinos de Juego ante esta Comisión.

A dicha denuncia, en lo referente a Orsan, se acompañaron los siguientes antecedentes:

1.1. Resolución Exenta N°169 de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Casinos de Juego, mediante la cual se aplicó sanción de revocación del permiso de operación otorgado a Casino de Puerto Varas S.A.

1.2. Cúmplase de 29 de junio de 2024 en Causa Rol N° 135-2022, tramitada ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

1.3. Oficio Ordinario N°2.141, de fecha 12 de noviembre de 2024, de la Superintendencia, por el cual procedió al cobro de las pólizas de seguro relacionadas con CPV, a la aseguradora Orsan.

2.- Oficio Reservado UI N°1.733, de fecha 18 de diciembre de 2024, dirigido a Orsan.

En dicho oficio, la UI consultó a Orsan por el estado de las pólizas N°2995 y N°008240 y las razones que tuvo para rechazar el pago de éstas.

3.- Presentación de fecha 24 de diciembre de 2024, en la cual Orsan dio respuesta al Oficio Reservado N°1.733. En su presentación, Orsan señala, en lo relevante, lo siguiente:

“No es efectivo que existe un rechazo de pago de las pólizas individualizadas.”



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

Orsan, en respuesta al Oficio Ordinario SCJ N°2141/2024, formuló una petición administrativa en la que se solicitó, con fecha 19 de noviembre de 2024, que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°19.880, y se inhibiera y abstuviera de continuar con el procedimiento de cobro de las pólizas en comento, ello debido, entre otras razones, a que ellas habían sido judicializadas según se explicó anteriormente.

(...)

Además, el Oficio Ordinario SCJ N°2141 fue objeto de un recurso de reposición interpuesto por Orsan, también con fecha 19 de noviembre de 2024, en el cual, entre otros, se sostuvo que dicho acto administrativo ordena traspasar los fondos de las pólizas directamente a la cuenta corriente de la SCJ, y no al Servicio de Tesorería conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N°19.995...

(...)

Finalmente, y, además, atendida la existencia de procedimientos administrativos que no han sido resueltos y de procedimientos judiciales pendientes, no existe un rechazo en el pago de las pólizas previamente individualizadas”.

4.- Oficio Reservado UI N°33/2025 de fecha 2 de enero de 2025, dirigido a la Superintendencia de Casinos de Juego, en el que se le consultó, respecto de las pólizas N°008240 y N°2995 emitidas por Orsan.

5.- Oficio Reservado UI N°497/2025 de fecha 24 de abril de 2025, dirigido a la Superintendencia de Casinos de Juego. A través de dicho, la Unidad de Investigación solicitó informar la situación en que se encontraban las diligencias relativas al cobro de las pólizas N°008240 y N°2995, emitidas por Orsan.

6.- Oficio Reservado UI N°498/2025 de fecha 24 de abril de 2024, de la Unidad de Investigación dirigido a Orsan. Mediante dicho oficio, se solicitó a la aseguradora, lo siguiente:

“1. Informar el estado actual de las pólizas de garantía a primer requerimiento N°2995 y N°008240 emitidas por ORSAN SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A., tomadas en beneficio de la Superintendencia de Casinos de Juego (en adelante “SCJ”), cuyos montos asegurados son 132.173,72 UF y 119.179,03 UF, respectivamente.

2. Informar el estado actual de los procesos judiciales que afectan a las pólizas individualizadas en el punto anterior, a los que hace referencia su respuesta de fecha 24 de diciembre de 2024”.

7.- Presentación de fecha 9 de mayo de 2025, mediante la cual Orsan dio respuesta al Oficio Reservado UI N°498/2025.

La aseguradora señaló, en lo relevante, lo siguiente:

“Respecto a la póliza N°2995, ésta se encuentra vigente hasta el 31 de julio de 2025, según se consigna en el documento que se acompaña en el numeral 1 del otrosí de esta presentación.



En cuanto a la póliza N°008240, ésta no se encuentra vigente. Esta póliza se mantuvo vigente hasta el 18 de enero de 2025, según se consigna en el documento que se acompaña en el numeral 2 del otrosí de esta presentación.”

(...)

estas pólizas de seguros son actualmente objeto de conocimiento del Juez Árbitro Sr. Pedro Zelaya Etcheagaray bajo los autos arbitrales rol A-1-2025. Dicho proceso judicial arbitral se encuentra a la presente fecha en etapa de discusión, con una medida cautelar vigente”.

8.- Presentación de fecha 9 de mayo de 2025, mediante la cual la SCJ, dio respuesta al Oficio Reservado UI N°497/2025. A través de dicha presentación, la Superintendencia actualizó la situación en que se encontraban las diligencias relativas al cobro de las pólizas N°008240 y la N°2995 emitidas por Orsan.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

II.1. CARGOS FORMULADOS.

En mérito de los antecedentes descritos precedentemente, a través del **Oficio Reservado UI N°1.380 de fecha 14 de noviembre de 2025**, en adelante el “Oficio de Cargos”, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló cargos a **ORSAN SEGUROS DE CRÉDITO y GARANTÍA S.A.**, en los siguientes términos:

“Incumplimiento de la obligación legal y normativa prevista en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y en el Número 1 del Oficio Circular N°972, de 13 de enero de 2017, que “Precisa el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio”, por cuanto, Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A. no respetó el carácter de seguros de caución a primer requerimiento de las Pólizas N°008240 y N°2995, regidas por las Condiciones Generales de la “Póliza de Garantía a Primer Requerimiento y a la Vista”, incorporada al Depósito de Pólizas que lleva este Servicio bajo el código POL120170111, al no pagar a primer requerimiento las indemnizaciones reclamadas, por el beneficiario, con cargo a ellas”.

II.2. ANÁLISIS DEL OFICIO DE CARGOS.

El Fiscal analizó las infracciones por las que se formularon cargos, en los siguientes términos:

“A partir de los hechos descritos en la Sección II y de los antecedentes especificados en la Sección III, en relación con las normas citadas en la Sección IV de este Oficio, es posible observar que, la aseguradora Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., incumplió la normativa que, acorde al carácter de póliza de garantía a primer requerimiento de los seguros contratados en las pólizas N°008240 y N°2995 y a las Condiciones Generales de la Póliza POL120170111, la obligaba a pagar a la Superintendencia de Casinos de Juego el monto reclamado, de acuerdo con lo establecido en las pólizas señaladas, en los términos que lo exige la legislación y normativa vigente, esto es, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, no es un hecho controvertido por parte de Orsan la emisión de las pólizas N°008240 y N°2995, tampoco el carácter a primer requerimiento y a la vista de éstas, ni el hecho de que el Asegurado haya denunciado el siniestro, mediante Oficio N°4.121 de fecha 12 de noviembre de 2024, conforme a la normativa vigente. Tampoco es posible negar el hecho de que, a la fecha de este oficio y habiéndose cumplido hace varios meses el plazo para el pago de las pólizas señaladas, éste aún no se ha materializado.

Ante la consulta de esta UI, Orsan negó haber rechazado el pago de las pólizas, señalando que, en respuesta al cobro recibido, formuló una petición administrativa solicitándole a la SCJ que se inhibiera y abstuviera de continuar con el cobro dado que las pólizas habían sido judicializadas. Al mismo tiempo, interpuso un recurso de reposición contra el oficio de cobro.

Respecto de lo indicado por la aseguradora, cabe precisar algunas cuestiones:

Las pólizas N°008240 y N°2995 y las Condiciones Generales de la Póliza POL120170111 corresponden a aquellas que se rigen por el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, que señala, “este tipo de seguro [el de caución] podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deber ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago”.

De acuerdo con lo señalado por el numeral 3. del Oficio N°972, “El pago de la indemnización reclamada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, no obsta al derecho del asegurador a ser reembolsado y al ejercicio de cualquier otra acción que éste tenga, por este motivo.”

Que, en atención al carácter imperativo y excepcional que el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, otorga a los seguros de garantía o caución a primer requerimiento “la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado”.

Que, el Asegurado procedió al cobro de la póliza mediante el Oficio Ordinario N°2.141, en conformidad con las exigencias establecidas en el Oficio Circular N°972, esto es identificando la póliza, al asegurado y el monto reclamado.

Así las cosas, a la fecha de esta formulación de cargos y habiendo transcurrido más de 9 meses desde su cobro, Orsan aún no paga la indemnización solicitada. De esta manera, es posible observar que, la Aseguradora optó por no dar cumplimiento a su obligación legal, contraviniendo el numeral 1 del Oficio Circular N° 972, en tanto no pagó a la mera solicitud del Asegurado, habiendo éste dado cumplimiento a los requisitos normativos establecidos para el cobro de la póliza.

Asimismo, se configura un incumplimiento al inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, por parte de Orsan, que prohíbe de manera expresa la oposición de excepciones cuando se trata de seguros de garantía a primer requerimiento, debiendo procederse primero al pago de la indemnización reclamada conforme a los plazos establecidos en la póliza y posteriormente, si se estima que el pago era improcedente o excesivo, a demandar el reintegro que corresponda.



Cabe insistir sobre el carácter especial que tienen las pólizas a primer requerimiento de acuerdo con la normativa vigente. En los seguros de caución a primer requerimiento, las compañías deben pagar el monto reclamado a la mera solicitud del asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago”.

II.3. MEDIOS DE PRUEBA.

Mediante Oficio Reservado UI N°1.531, de fecha 17 de diciembre de 2025, se decretó la apertura de un término probatorio, en el que se rindió la siguiente prueba, según se describe en la Sección I.4 del Oficio Reservado UI N° 160/2026:

“A través de presentación de 16 de enero de 2026, Orsan acompañó un documento de nombre “Rinde Prueba” en el cual señaló lo siguiente:

“La documentación permite constatar que el reproche se edifica sobre una lectura aislada y errada del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, como si se tratara de un deber de pago automático e incondicionado, omitiendo que el pago cuya ausencia se sanciona: (i) deriva de un acto administrativo sectorial cuya legalidad fue institucionalmente cuestionada; (ii) recae sobre garantías cuya exigibilidad depende de la obligación principal caucionada; y (iii) se encontraba, además, jurídicamente suspendido por resolución judicial vigente, lo que excluye toda exigibilidad.”

De acuerdo con la defensa, la prueba acredita que la emisión de las pólizas por Orsan se produjo bajo una apariencia de juridicidad generada por la propia actuación administrativa de la SCJ y posteriormente reforzada por pronunciamientos de control, operando la presunción de legalidad del artículo 3 de la Ley N°19.880 respecto de los actos administrativos que habilitaron y validaron las pólizas emitidas por la Aseguradora.

Lo anterior entonces, resultaría en que es improcedente exigir a Orsan un estándar de conocimiento y corrección normativa sectorial superior al del propio órgano competente para interpretar y aplicar ese régimen, sobre todo cuando Orsan no es un sujeto regulado por la SCJ.

Aquello, cobra relevancia frente a la tesis sostenida por la CMF en el reclamo de ilegalidad Rol 1015-2025 seguido ante la I. Corte de Apelaciones, en cuanto a que Orsan debió haber consultado o conocer la normativa aplicable de la SCJ para asegurar el riesgo, descartando que se pueda invocar un procedimiento posterior de la CGR. La defensa señala que tal planteamiento es incorrecto en su premisa al desplazar indebidamente al asegurador el costo institucional de un régimen sectorial administrado por la SCJ bajo actos que se encontraban amparados por la presunción de legalidad.

Por otro lado, la defensa indica que la prueba demuestra que el Oficio Ordinario N°2141/2024 de la SCJ que ordenó el cobro de las pólizas fue impugnado y sometido a conocimiento jurisdiccional, decretándose en sede arbitral la suspensión de los efectos mediante medida prejudicial precautoria, por lo que la falta de pago reprochada a Orsan no puede ser tratada como incumplimiento imputable, pues desconoce un presupuesto basal del reproche, que es la exigibilidad de la conducta.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

Asimismo, la documentación incorporada acredita que la procedencia, y exigibilidad y efectos del cobro se encuentran integrados en una controversia jurisdiccional activa, lo que impide que la autoridad administrativa sustituya, por vía sancionatoria, la determinación judicial pendiente sobre los mismos hechos y fundamentos.

Agrega que en la causa Rol 1015-2025 seguida ante la Corte de Apelaciones, al evacuar el informe solicitado por ese Ilustrísimo Tribunal sobre el acto de la formulación de cargos, la UI adelantó una conclusión de responsabilidad antes de ponderar la prueba rendida en el término probatorio de este procedimiento, al señalar que Orsan no respetó el carácter de a primer requerimiento de las pólizas, lo que sería contrario al principio de objetividad.

Finalmente, la Aseguradora señala que se acompaña prueba documental que demuestra un criterio administrativo expreso de la propia CMF contrario al aplicado a Orsan, por lo que la Formulación de Cargos carece de coherencia interna y desconoce el marco jurídico aplicable a la conducta exigida.

Y concluye, “En suma, la prueba documental demuestra de manera concordante que el reproche formulado: (i) se funda en un acto de cobro judicialmente suspendido; (ii) pretende convertir en infracción una conducta jurídicamente inexigible; (iii) se apoya en un régimen sectorial reconocido como irregular y en proceso de regularización; (iv) desplaza indebidamente a ORSAN el costo de un criterio sectorial errático, desconociendo la presunción de legalidad del artículo 3° de la Ley N°19.880; y (v) evidencia, además, un déficit de objetividad en la instrucción, al anticipar conclusiones sancionatorias antes de la ponderación de la prueba.”

Luego, a través de presentación de 16 de enero de 2025 Orsan acompañó la siguiente prueba documental, expresada en sus propias palabras de la siguiente manera:

(1) Resolución Exenta N°186, de 12 de mayo de 2016, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que aprueba las bases técnicas para el otorgamiento del permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Puerto Varas.

(2) Resolución Exenta N°359, de 15 de junio de 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que otorga un permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Puerto Varas a la sociedad Casino de Puerto Varas S.A.

(3) Resolución Exenta N°169, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que aplica sanción de revocación del permiso de operación otorgado a Casino de Puerto Varas S.A.

(4) Oficio Ordinario N°720, de 20 de junio de 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que da respuesta a la primera solicitud de sustitución de garantías, formulada por la sociedad Casino de Puerto Varas S.A.

(5) Solicitud N°004/2020, de fecha 20 de enero de 2020, efectuada por Rodrigo Larraín, Gerente General de Enjoy S.A., a la Superintendente de Casinos de Juego, Sra. Vivien Villagrán, solicitando la modificación del Reglamento de la Ley N°19.995 y las bases técnicas para el otorgamiento de los permisos de operación, eliminando la limitación de solo otorgarse garantías a través de boletas bancarias de garantía o vales vista.



- (6)** Oficio ordinario N°171/2020, de fecha 31 de enero de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que autoriza a Enjoy S.A. la sustitución de instrumentos de garantía.
- (7)** Póliza de seguros de garantía ID 03-24-002995 emitida con fecha 6 de octubre de 2020 y sus respectivos endosos.
- (8)** Póliza de seguros de garantía ID 03-24-008240, emitida con fecha 16 de enero de 2024 y sus respectivos endosos.
- (9)** Informe final aprobado con fecha 30 de octubre de 2020, de la Comisión Especial Investigadora de la H. Cámara de Diputados.
- (10)** Oficio N° E184192/2022, de 10 de febrero de 2022, de la Contraloría Regional de Los Lagos, que concluye que procede la entrega de pólizas de seguro como caución de las ofertas económicas de las sociedades operadoras de casinos.
- (11)** Preinforme de Auditoría N°600-2022, de fecha 1 de marzo de 2024, de la Contraloría General de la República.
- (12)** Informe Final de Auditoría N°600-2022, de fecha 11 de marzo de 2025, de la Contraloría General de la República.
- (13)** Oficio Ordinario N°990/2025, de fecha 5 de junio de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que remite solicitud de reconsideración de las observaciones contenidas en el Informe Final N°600-2022 de la Contraloría General de la República.
- (14)** Oficio N°E119713/2025, de fecha 15 de julio de 2025, de la División de Fiscalización de la Contraloría General de la República, que rechaza solicitud de reevaluación de las observaciones del Informe Final N°600/2022, de 2025, efectuada por la Superintendencia de Casinos de Juego.
- (15)** Oficio circular N°8/2025, de 17 de julio de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que ordena el reemplazo de pólizas de seguro que se encuentren caucionando ofertas económicas, por boletas de garantía o vales vista.
- (16)** Oficio circular N°15/2025, de 9 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que prorroga plazo para reemplazo de la caución de la oferta económica para las sociedades operadoras de casinos de juego hasta el 25 de noviembre de 2025.
- (17)** Oficio circular N°19/2025, de 3 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que informa sobre prórroga de plazo para el reemplazo de caución de la oferta económica para las sociedades operadoras de casinos de juego hasta el 31 de diciembre de 2025.
- (18)** Decreto N°1265, de 4 de noviembre de 2025, del Ministerio de Hacienda, que modifica reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, aprobado por el Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda.



(19) Oficio Ordinario N°2141/2024, de 12 de noviembre de 2024, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que dispone cobro de pólizas de garantía a la vista e irrevocables N°2995 y N°8240 tomadas por Casino de Puerto Varas S.A.

(20) Resolución de fecha 30 de enero de 2025 del 8° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago en la causa rol C-15.556-2024, que designa como árbitro de derecho a don Pedro Zelaya Etchegaray.

(21) Escrito de fecha 14 de febrero de 2025 presentado por don Pedro Zelaya Etchegaray en la causa rol C-15.556-2024 del 8° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, aceptando el encargo de árbitro.

(22) Resolución de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por el Sr. Pedro Zelaya Etchegaray en el proceso arbitral, que concede la medida prejudicial precautoria de suspensión de los efectos del Oficio Ordinario N°2141 de 12 de noviembre de 2024, mediante el cual la Superintendencia de Casinos de Juego exigió a ORSAN el pago inmediato de las pólizas de seguro N°002995 y N°008240.

(23) Demanda presentada por ORSAN en contra de la Superintendencia de Casinos de Juego y Casino de Puerto Varas, en la causa arbitral Rol A-1-2025, a cargo del árbitro Sr. Pedro Zelaya Etchegaray, de fecha 7 de abril de 2025.

(24) Contestación presentada por la Superintendencia de Casinos de Juego a la demanda de ORSAN en la causa arbitral Rol A-1-2025, a cargo del árbitro Sr. Pedro Zelaya Etchegaray, de fecha 12 de mayo de 2025.

(25) Contestación presentada por Casino de Puerto Varas S.A. a la demanda de ORSAN en la causa arbitral Rol A-1-2025, a cargo del árbitro Sr. Pedro Zelaya Etchegaray, de fecha 12 de mayo de 2025.

(26) Resolución de fecha 16 de mayo de 2025, dictada por el Sr. Pedro Zelaya Etchegaray en la causa arbitral Rol A-1-2025, que mantiene vigente la medida prejudicial precautoria decretada con fecha 3 de marzo de 2025.

(27) Réplica de ORSAN a la contestación de la Superintendencia de Casinos de Juego en la causa arbitral Rol A-1-2025, a cargo del árbitro Sr. Pedro Zelaya Etchegaray, de fecha 27 de mayo de 2025.

(28) Réplica de ORSAN a la contestación de Casino de Puerto Varas S.A. en la causa arbitral Rol A-1-2025, a cargo del árbitro Sr. Pedro Zelaya Etchegaray, de fecha 2 de junio de 2025.

(29) Dúplica de la Superintendencia de Casinos de Juego a la réplica de ORSAN en la causa arbitral Rol A-1-2025, a cargo del árbitro Sr. Pedro Zelaya Etchegaray, de fecha 18 de junio de 2025.

(30) Dúplica de Casino de Puerto Varas S.A. a la réplica de ORSAN en la causa arbitral Rol A-1-2025, a cargo del árbitro Sr. Pedro Zelaya Etchegaray, de fecha 18 de junio de 2025.



(31) Solicitud de medida prejudicial precautoria presentada por Cesce Chile Aseguradora S.A. en la causa rol C-14404-2024, del 17° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con fecha 9 de agosto de 2024.

(32) Resolución que concede medida prejudicial precautoria, de fecha 9 de octubre de 2024, en la causa rol C-14404-2024, del 17° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

(33) Solicitud de AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A. de fecha 17 de noviembre de 2024, para hacerse parte en la causa rol C-14404-2024, del 17° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

(34) Solicitud de ORSAN de fecha 17 de noviembre de 2024, para hacerse parte en la causa rol C-14404-2024, del 17° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

(35) Oficio Ordinario N°46.243, de 14 de junio de 2022, de la Comisión para el Mercado Financiero, que suspende pago de garantías por orden judicial.

(36) Informe evacuado por la CMF en el Rol contencioso administrativo N°1015-2025 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de enero de 2026 y que consta a folio 4 del expediente

A través de presentación de 16 de enero de 2026, la SCJ formuló alegaciones y remitió la siguiente documentación, expresada en sus propias palabras:

1. Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 10525 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 22 de julio de 2025, tomada por Casino de la Bahía S.A. (Coquimbo), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiario, por un monto de 412.524,87 UF, con vencimiento al 31 de julio de 2026.

2. Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 10528 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 22 de julio de 2025, tomada por Casino de la Bahía S.A. (Coquimbo), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 134.180,47 UF, con vencimiento al 31 de julio de 2026.

3. Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 10526, emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 22 de julio de 2025, tomada por Casino del Lago S.A. (Pucón), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 106.176,60 UF, con vencimiento al 31 de julio de 2026.

4. Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 10527 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 22 de julio de 2025, tomada por Casino del Mar S.A. (Viña del Mar), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 231.283,85 UF, con vencimiento al 31 de julio de 2026.

5. Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 10524 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 22 de julio de 2025, tomada por Casino del Mar S.A. (Viña del Mar), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 711.059,82 UF, con vencimiento al 31 de julio de 2026.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

6. *Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 10529 (POL 120240033) emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 22 de julio de 2025, tomada por Casino del Lago S.A. (Pucón), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 34.535,68 UF, con vencimiento al 31 de julio de 2026.*
7. *Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 6103 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 13 de agosto de 2025, tomada por Casino Gran Los Ángeles S.A. (Los Ángeles), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 67.596,00 UF, con vencimiento al 30 de agosto de 2026.*
8. *Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 11069 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 10 de octubre de 2025, tomada por Casino Rinconada S.A. (Rinconada), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 33.351,00 UF, con vencimiento al 23 de noviembre de 2026.*
9. *Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 9858 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 10 de octubre de 2025, tomada por Casino del Mar S.A. (Viña del Mar), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 522.867,71 UF, con vencimiento al 19 de noviembre de 2026.*
10. *Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 9859 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 10 de octubre de 2025, tomada por Casino del Lago S.A. (Pucón), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 28.448,91 UF, con vencimiento al 19 de noviembre de 2026.*
11. *Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 11378 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 19 de noviembre de 2025, tomada por Dalmacia Gaming S.A. (Antofagasta), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 333.663,00 UF, con vencimiento al 10 de diciembre de 2026.*
12. *Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N° 11437 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., con fecha 09 de diciembre de 2025, tomada por Casino de Juegos del Pacífico S.A. (San Antonio), en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, como beneficiaria, por un monto de 72.009,00 UF, con vencimiento al 20 de diciembre de 2026.*
13. *Oficio Circular N° 8 de 17 de julio de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que instruye a todas las sociedades operadoras el reemplazo de pólizas de seguro por boletas de garantía o vales vista para caucionar sus ofertas económicas.*
14. *Oficio Circular N°15, de 09 de octubre de 2025 de la Superintendencia de Casinos de Juego en que se concede una prórroga de 30 días hábiles para efectuar el cambio de cauciones ante las dificultades presentadas por los operadores en el sistema financiero.*
15. *Oficio Circular N° 19 de 03 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego en el que se informa a todas las sociedades operadoras la extensión definitiva del plazo para el reemplazo de las cauciones hasta el 31 de diciembre de 2025, tras la respuesta de la Contraloría General de la República.*
16. *Oficio Circular N° 23 de 29 de diciembre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego en el que se informa a todas las sociedades operadoras que se dejan sin efecto los Oficios*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

Circulares N°8, N°15 y N°19, de la Superintendencia, por la publicación del D.S N°1265, de 2025, del Ministerio de Hacienda.

17. Oficio Folio N°E184882/2025 de 30 de octubre de 2025 de la Contraloría General de la República que otorga plazo para regularizar la observación N° 37 del Informe Final N° 600/2022 hasta el 31 de diciembre de 2025.

18. Decreto Exento RA N°289/154, de 15 de abril de 2024, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogancia de la Superintendente de Casino de Juegos.”

Por Oficio Reservado UI N°74/2026 de 23 de enero de 2026, se solicitó a la SCJ dar cuenta de los siguientes hechos:

i. Que la SCJ, en el año 2018 y respecto al permiso de operación otorgado a Casino de Puerto Varas S.A., definió la oferta económica comprometida, determinó el instrumento de garantía exigido, así como sus condiciones y vigencia, y descartó expresamente la procedencia de pólizas de seguro como caución de su oferta económica.

ii. Que, con posterioridad, y sin que mediara modificación legal ni reglamentaria del régimen normativo aplicable, la SCJ alteró el criterio administrativo previamente aplicado, autorizando en el año 2020 la entrega de pólizas de seguro como caución de la oferta económica.

iii. Que, durante la vigencia del permiso de operación otorgado a Casino de Puerto Varas S.A., la SCJ no declaró la invalidez o ineficacia de los actos administrativos que habilitaron la utilización de pólizas de seguro como garantía de la oferta económica, ni instruyó su reemplazo por otro instrumento de garantía.

iv. Que, Casino de Puerto Varas S.A. solicitó al Consejo Resolutivo de la SCJ la modificación del proyecto de casino presentado en la oferta de licitación.

v. Que, Casino de Puerto Varas S.A. no construyó en la ciudad de Puerto Varas el casino comprometido y por el cual obtuvo un permiso de operación.

vi. Que, Casino de Puerto Varas S.A. nunca operó en la ciudad de Puerto Varas el casino cuya construcción y operación prometió en la licitación.

vii. Que, en el año 2022, la SCJ revocó el permiso de operación otorgado a Casino de Puerto Varas S.A. y, con posterioridad a dicha revocación, exigió a ORSAN el cobro de las pólizas en su calidad de beneficiaria, comunicando a esta Comisión el no pago de dichas pólizas como antecedente para la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

viii. Que la SCJ, con fecha 17 de julio de 2025, dictó el Oficio Circular N°8 solicitando que todas las pólizas de seguro otorgadas en garantía fueran reemplazadas por boletas bancarias y vales vista para dar cumplimiento a la ley vigente.

ix. Que la SCJ al momento de aceptar las pólizas de seguro carecía de facultades legales y reglamentarias para recibirlas como instrumento de garantía del pago de las ofertas económicas comprometidas en el proceso licitatorio”.



Con fecha 12 de febrero de 2026, por Oficio Ordinario N°325/2026, la SCJ dio respuesta al Oficio Reservado UI N°74/2026, señalando, en lo relevante, lo siguiente:

Atendido que el artículo 46 inciso segundo del D.S. N°1722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, no definía la modalidad del nuevo instrumento que puede reemplazar a la boleta de garantía o vale vista que se exige a los postulantes presentar en su Oferta Técnica para garantizar la Oferta Económica, mediante el Oficio Ordinario N°171, de 31 de enero de 2020, y en uso de la facultad legal de interpretación administrativa con que cuenta la SCJ conforme el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995, concluyó “en el sentido que las sociedades operadoras adjudicatarias puedan reemplazar las boletas de garantías o vale vista acompañadas en la oferta económica, por otras boletas de garantías, vale vista u otro instrumento, como por ejemplo, una póliza de seguro, en la medida que dichos instrumentos sean igualmente a la vista e irrevocables”.

(...)

La sociedad operadora casino de Puerto Varas S.A. imperativamente, conforme al artículo 28 de la Ley N°19.995 debía “desarrollar el proyecto integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años contados desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento del referido plazo, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.” El inciso segundo de la citada norma reglamentaria establece asimismo que “Vencido el plazo o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20”. (Énfasis agregado)

Por su parte, el Informe SCJ de Constatación de Obras y Acta de cierre de visita, ambas de 2 de agosto de 2021, dio cuenta que la sociedad operadora Casino de Puerto Varas S.A. no desarrolló el proyecto autorizado en la Resolución Exenta N°359, de 2018, de esta Superintendencia, en el plazo legal establecido para ello.

En consecuencia, y en razón de que el artículo 31 de la Ley N°19.995, en su letra a) establece como una hipótesis de revocación del permiso de operación previamente otorgado, el no haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a la obligación de ejecutar el proyecto integral de casino de juego comprometido y autorizado en el plazo legal establecido para ello, la Superintendencia mediante Resolución Exenta N°433, de 06 de agosto de 2021, dio inicio a un procedimiento administrativo de revocación del respectivo permiso de operación de un casino de juego en contra de la sociedad operadora Casino de Puerto Varas S.A., dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de la Ley N°19.995.

Al término del procedimiento administrativo precedentemente aludido, mediante Resolución Exenta N° 169 de 10 de marzo de 2022, de esta Superintendencia, se formalizó la decisión de su Consejo Resolutivo en orden a revocarle a Casino de Puerto Varas S.A. su permiso de operación, por la causal legal indicada precedentemente.

(...)



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

En primer lugar, en relación con la consulta relativa a la revocación del permiso de operación, nos remitimos a la respuesta brindada previamente a la consulta v), conforme a los antecedentes y razones que motivaron dicha decisión adoptada por el Consejo Resolutivo de la SCJ.

Respecto al requerimiento de cobro de las pólizas, encontrándose ejecutoriada la sanción de revocación del permiso de operación previamente otorgado a la sociedad operadora Casino de Puerto Varas S.A., y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 46 inciso segundo del D.S. N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, mediante Oficio Ordinario N°2141 de 12 de noviembre de 2024, esta Superintendencia requirió a la compañía de seguros Orsan el pago de las siguientes pólizas de seguro de garantía, pagaderas a primer requerimiento, previamente contratadas por la referida sociedad operadora, destinadas a asegurar el cumplimiento de las referidas obligaciones, con pleno conocimiento de la respectiva compañía de seguros:

*i. **Póliza N°008240 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., por un monto de 119.179,03 UF, extendida a favor como beneficiario, de la Superintendencia de Casinos de Juego, tomada por Casino de Puerto Varas S.A.***

*ii. **Póliza N°2995 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., por un monto de 132.173,72 UF, extendida a favor como beneficiario, de la Superintendencia de Casinos de Juego, tomada por Casino de Puerto Varas S.A.***

Finalmente, mediante Oficio Ordinario N° 2176, de fecha 29 de noviembre de 2024, esta Superintendencia comunicó a la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiera lo ya indicado en los párrafos precedentes.

(...)

En primer lugar y como indispensable antecedente de contexto para dar respuesta a lo consultado, cabe señalar que el requerimiento de pago de las pólizas ya individualizadas, formulado a la compañía de seguros Orsan, se materializó formalmente mediante el Oficio Ordinario N° N°2141 de 12 de noviembre de 2024, de esta Superintendencia, notificado a aquella en la misma fecha.

Posteriormente, fue notificado a esta Superintendencia el 11 de marzo de 2025 el Informe Final de Auditoría N°600/2022 de la Contraloría General de la República (CGR), es decir de forma posterior al requerimiento de cobro de las pólizas contratadas por Casino de Puerto Varas S.A. y vigentes en todo momento por parte de la compañía de seguros Orsan ya indicado.

A mayor abundamiento, con posterioridad al 11 de marzo de 2025, la compañía de seguros Orsan ha continuado, sin interrupción alguna, emitiendo el mismo tipo de pólizas a diversas sociedades operadoras de casinos de juego, todas actualmente vigentes, y cuyo objetivo ha sido siempre y en todo momento conocido por la aseguradora, precisamente caucionar la obligación del pago de la respectiva oferta económica comprometida por cada uno de los tomadores de las mismas que se individualizan a continuación:



COMUNA	HOLDING O GRUPO	SOCIEDAD OPERADORA	FECHA DE EMISIÓN	TIPO DOCUMENTO	N° DE DOCUMENTO	MONTO EN UF	VENCIMIENTO	MOTIVO
COQUIMBO	Enjoy S.A.	CASINO DE LA BAHÍA S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10525	412.524,87	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
COQUIMBO	Enjoy S.A.	CASINO DE LA BAHÍA S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10528	134.180,47	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
PUCÓN	Enjoy S.A.	CASINO DEL LAGO S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10526	106.176,60	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
VIÑA DEL MAR	Enjoy S.A.	CASINO DEL MAR S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10527	231.283,85	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
VIÑA DEL MAR	Enjoy S.A.	CASINO DEL MAR S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10524	711.059,82	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
PUCÓN	Enjoy S.A.	CASINO DEL LAGO S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10529	34.535,68	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
LOS ÁNGELES	Enjoy S.A.	CASINO GRAN LOS ÁNGELES S.A.	13-08-2025	PÓLIZA	6103	67.596,00	30-08-2026	OFERTA ECONÓMICA
RINCONADA	Enjoy S.A.	CASINO RINCONADA S.A.	10-10-2025	PÓLIZA	11069	33.351,00	23-11-2026	OFERTA ECONÓMICA
VIÑA DEL MAR	Enjoy S.A.	CASINO DEL MAR S.A.	10-10-2025	PÓLIZA	9858	522.867,71	19-11-2026	OFERTA ECONÓMICA
PUCÓN	Enjoy S.A.	CASINO DEL LAGO S.A.	10-10-2025	PÓLIZA	9859	28.448,91	19-11-2026	OFERTA ECONÓMICA
ANTOFAGASTA	Enjoy S.A.	DALMACIA GAMMING S.A.	19-11-2025	PÓLIZA	11378	333.663,00	10-12-2026	OFERTA ECONÓMICA
SAN ANTONIO	Enjoy S.A.	CASINO DE JUEGOS DEL PACÍFICO S.A.	09-12-2025	PÓLIZA	11437	72.009,00	20-12-2026	OFERTA ECONÓMICA

Asimismo, resulta pertinente señalar que mediante el Oficio Ordinario N°990 de 5 de junio de 2025, la Superintendencia interpuso una solicitud de reconsideración total respecto de la Observación N°37 del informe de auditoría, la cual finalmente fue desestimada por la CGR mediante el Oficio Folio N° E119713 de 15 de julio de 2025, rechazando la reconsideración de la citada observación, estableciendo que “Por todo lo señalado, se rechaza en este punto la reevaluación solicitada manteniéndose la observación realizada en el informe final N° 600/2022, de 2025, en cuanto a que la SCJ deberá regularizar las cauciones respectivas conforme al marco normativo que se indica, informando de manera documentada su estado de avance a esta Entidad de Control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de este informe final, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.” (énfasis agregado).

En cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia dictó el Oficio Circular N°8 el 17 de julio de 2025, notificando a todas las sociedades operadoras que debían de reemplazar oportunamente las pólizas de seguro de garantía pagaderas a primer requerimiento y con carácter irrevocables ya entregadas a la SCJ, por boleta de garantía o vale vista, a fin de dar cumplimiento a la obligación de caucionar en todo momento la obligación de pago de las respectivas ofertas económicas comprometidas.

Resulta muy relevante precisar que las pólizas de garantía entregadas siguieron en todo momento vigentes mientras no se excediera el plazo máximo otorgado por la CGR a la Superintendencia, que en un principio era el 13 de octubre de 2025, justamente para regularizar las pólizas respectivas, cronograma de cumplimiento que fue modificándose atendido la materialización de una serie de actos sucesivos:

- Producto de una solicitud de prórroga respecto al cumplimiento de lo resuelto en el Oficio Folio N° E119713 de 15 de julio de 2025, enviada por la SCJ a la Contraloría General de la República mediante Oficio Ordinario N°2051 29 de septiembre de 2025, esta Superintendencia dictó el Oficio Circular N°15 el 9 de octubre de 2025, que extendió el plazo por 30 días hábiles, a la espera de la respuesta de la CGR.

- Posteriormente, la Contraloría emitió con fecha 30 de octubre de 2025, el Oficio Folio E184882/2025 accediendo formalmente a la solicitud de prórroga formulada por la SCJ, lo que a su vez motivó la dictación del Oficio Circular N°19, de 3 de noviembre de 2025, de esta



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

Superintendencia, fijando el día 31 de diciembre de 2025 como la fecha límite y definitiva para la regularización de las pólizas de garantías contratadas por las respectivas sociedades operadoras y entregadas a la SCJ.

- Finalmente, mediante D.S. N°1.265, publicado en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 2025, del Ministerio de Hacienda, se modificó el inciso segundo del artículo 46 del D.S. N°1.722, de 2015, permitiendo expresamente el uso como alternativa de instrumento de caución del cumplimiento de la obligación del pago de la oferta económica comprometida por las sociedades operadoras, la contratación de pólizas de seguro pagaderas a primer requerimiento y con carácter de irrevocables (...)

En definitiva, en caso alguno correspondía dejar sin efecto las pólizas de seguro de garantía entregadas por las sociedades operadoras, Casino de Puerto Varas S.A. entre ellas.

Por lo demás, por la naturaleza y características específicas del tipo de pólizas de garantía otorgadas libre e informadamente por la compañía Orsan a la sociedad casino de Puerto Varas S.A., sus alegaciones solo corresponden que sean planteadas una vez efectuado el pago de la contingencia que precisamente es el objeto que motiva su contratación, situación que contumazmente aquella se ha negado a cumplir”.

II.4. INFORME DEL FISCAL.

Mediante **Oficio Reservado UI N° 160 de 19 de febrero de 2026** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° del Decreto Ley N°3.538, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencido el término probatorio, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el expediente administrativo, informando el estado del procedimiento sancionatorio y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas.

II.5. OTROS ANTECEDENTES.

1. Por **Oficio Reservado N°58.416 de 24 de marzo de 2026**, se citó a audiencia a la defensa y al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley N°3.538, la que se celebró el día **2 de abril de 2026**.

2. Con fecha 2 de abril del año 2026, la Investigada acompañó la presentación expuesta en la audiencia y solicitó las diligencias, que se indican a continuación:

“(i) Se oficie a la Contraloría General de la República para que informe:

a) El estado de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Casinos de Juego de las observaciones, conclusiones y medidas derivadas del Informe Final de Auditoría N°600/2022;

b) Si, con ocasión de dicho proceso de auditoría, de su preinforme o de cualquier actuación vinculada, la Contraloría recomendó, sugirió, observó o representó a la SCJ la necesidad de modificar el Reglamento de la Ley de Casinos de Juego en materia de cauciones, garantías o instrumentos admisibles para asegurar la oferta económica;



c) En caso afirmativo, que precise el contenido, fecha, oportunidad y términos de dicha recomendación, observación o requerimiento, individualizando los documentos en que conste;

d) En caso negativo, que informe expresamente que no existió tal recomendación o instrucción.

(...)

(ii) Se oficie a la Subsecretaría de Hacienda, para que informe sobre las actuaciones, comunicaciones, minutas, observaciones, intercambios o tratativas sostenidas con la SCJ relativas a la dictación, modificación o adecuación del Reglamento de la Ley de Casinos de Juego, especialmente en lo referido al régimen de cauciones o garantías para asegurar la oferta económica, individualizando fechas, órganos intervinientes y documentos pertinentes.

(...)

(iii) Solicita que se cite a la ex Superintendente de Casinos de Juego a prestar declaración, o a absolver posiciones en la forma que el Consejo estime procedente, respecto de los hechos relativos a la autorización, mantención y entendimiento regulatorio del uso de pólizas de seguro para caucionar la oferta económica.

(...)

(iv) Que se oficie a la Superintendencia de Casinos de Juego para que remita e informe íntegramente sobre el expediente administrativo relativo al cobro y pago efectuado por CESCE respecto de pólizas de seguro vinculadas a la misma materia, incluyendo:

a) los actos administrativos de cobro y los antecedentes tenidos a la vista para disponerlo;

b) la trazabilidad del pago y el destino de los fondos percibidos;

c) las razones de hecho y de derecho que sustentaron dicho cobro;

d) y, en su caso, las razones por las cuales ese expediente habría recibido un tratamiento diverso al del presente caso”.

3. Con fecha 14 de abril del año 2026, mediante Oficio N° 755, la Superintendencia de Casinos de Juego acompañó antecedentes complementarios.

III. NORMAS APLICABLES

1. Artículo 583 del Código de Comercio:

“Art. 583. Obligaciones del asegurado. Tan pronto el tomador o afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por el asegurador, el asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato.

Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.”

2. Número 1 del Oficio Circular N° 972 de 2017 que “Precisa el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio”:

“1. Pago del monto reclamado

En atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, los seguros de garantía o caución a “primer requerimiento”, corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.

Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza. Lo anterior no obsta que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe liquidación del siniestro”.

IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

IV.1. DESCARGOS.

Mediante presentación de 15 de diciembre de 2025, la defensa de Orsan evacuó sus descargos en los siguientes términos:

“1. ANTECEDENTES DE HECHO

1.1. EL ORIGEN DEL PROYECTO DEL CASINO DE JUEGO EN PUERTO VARAS, SU FRACASO OPERACIONAL Y EL ROL DE ORSAN EN LA EMISIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL MISMO

22. En 2018, la SCJ adjudicó a la sociedad Casino de Puerto Varas S.A. (“CPV”) un permiso de operación para construir y explotar un casino de juego en esa comuna, en el marco del proceso licitatorio regulado por la Ley N°19.995 (“Ley de Casinos”) y su Reglamento.

23. Para adjudicarse el permiso de operación, CPV ofreció una oferta económica anual de 151.501 Unidades de Fomento (“UF”) y comprometió la construcción de un establecimiento que incluía un hotel, un centro de convenciones y otras instalaciones.



24. A partir de esa adjudicación, la SCJ autorizó a CPV a reemplazar parte de las garantías exigidas por la Ley de Casinos y su Reglamento respecto de las ofertas económicas — inicialmente boletas bancarias y vales vista— por pólizas de seguro a primer requerimiento.

25. Cabe recalcar que ORSAN emitió sus pólizas confiando en la presunción de legalidad del régimen autorizado por la SCJ, careciendo de cualquier facultad para cuestionar las decisiones regulatorias que dicha autoridad adoptó en el marco de la ejecución del permiso de operación adjudicado a CPV.

26. En el marco del proceso de otorgamiento del permiso de operación del casino de juego en Puerto Varas, tres (3) compañías aseguradoras —ORSAN, AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A. y CESCE Chile Aseguradora S.A.— emitieron pólizas de seguro destinadas a caucionar el cumplimiento de la oferta económica presentada por CPV por un período de tres años, por un monto total de **454.503 UF** (151.501 UF por cada año).

27. De ese total, ORSAN garantizó el cumplimiento de **251.352,75 UF** mediante dos (2) pólizas de seguro: la póliza ID 03-24-002995, emitida en octubre de 2020, y la póliza ID 03-24-008240, emitida en enero de 2024. El saldo restante fue cubierto por las pólizas emitidas por AVLA y CESCE.

1.2. INCUMPLIMIENTO DEL OPERADOR, MIEMBRO DEL FALLIDO GRUPO ECONÓMICO ENJOY S.A., REVOCACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO ILEGALMENTE INTENTADO POR LA SCJ

28. CPV debía construir un casino de juego e iniciar operaciones a más tardar el 1 de agosto de 2021. Solo en condiciones de operación verificada por la SCJ debía pagar lo comprometido como oferta económica. Nada de eso ocurrió: la SCJ constató que el proyecto no se había materializado, y mediante la Resolución Exenta N°169, de 10 de marzo de 2022, revocó el permiso de operación.

29. Esa revocación del permiso de operación tuvo un efecto inmediato: impidió el nacimiento de la obligación principal que las pólizas de seguro garantizaban. Sin permiso de operación vigente ni inicio de actividades, no existe oferta económica exigible.

30. En efecto, la normativa sectorial establece que el pago de la oferta económica se genera únicamente “a partir del inicio de operaciones” y durante la vigencia del permiso. En consecuencia, al no verificarse el inicio de operaciones ni existir permiso vigente, nunca se configuró el siniestro asegurado que podría dar origen a una indemnización.

31. Pese a lo anterior, la SCJ decidió, en noviembre de 2024, esto es, después de dos (2) años de haberse configurado supuestamente el siniestro, dictar el Oficio Ordinario N°2141, ordenando a ORSAN a pagar ambas pólizas “de inmediato” y a depositar los fondos dinerarios involucrados - 251.352,75 UF- directamente en su cuenta bancaria, desconociendo que el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Casinos exige expresamente que dichos pagos se deben efectuar al Servicio de Tesorerías.

32. En conclusión, las calidades que pretende detentar la SCJ en el caso de marras son múltiples: fiscalizador sectorial de la industria de casinos, fiscalizador de la construcción de los proyectos de casinos, beneficiario de pólizas de seguros y denunciante ante la CMF.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

1.3. LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DE ORSAN TRAS EL COBRO Y CONSOLIDACIÓN DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO

33. Ante la notificación del acto administrativo de cobro de la SCJ (Oficio N°2141/2024), ORSAN actuó de inmediato. Interpuso reposición administrativa, solicitó la inhibición del procedimiento de cobro y dejó constancia de que las pólizas de seguro estaban siendo objeto de controversia judicial.

34. Ello, porque el 9 de octubre de 2024 CESCE Chile Aseguradora S.A. obtuvo una medida prejudicial precautoria que suspendió el cobro de pólizas de seguro emitidas para el mismo proyecto de Puerto Varas y por los mismos hechos, lo que evidenciaba desde ya que el conflicto superaba a un solo asegurador.

35. Desconocemos si a esta fecha se han formulado cargos en contra de la mencionada compañía de seguros en su condición de asegurador de pólizas de seguro de caución.

36. Por esa razón, tanto ORSAN como AVLA se hicieron parte en dicho procedimiento como **terceros coadyuvantes**, reafirmando que la controversia sobre la validez y exigibilidad de estas garantías era común a todas las aseguradoras involucradas y debía resolverse en sede jurisdiccional.

NOMENCLATURA : 1. [468]Da curso a la medida prejudicial
2. [467]Por rendida fianza
JUZGADO : 17^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14404-2024
CARATULADO : CBSCE CHILE ASEGURADORA
S.A./SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticuatro

Por cumplido lo ordenado y en su mérito **téngase por suficiente y rendida la fianza de autos.-**

A presentación ingresada con fecha 03/10/2024, a folio 18:
Estese a lo que se resolverá.

A presentación ingresada con fecha 09/08/2024, a folio 01:

A lo principal: atendido el mérito de autos, y lo señalado al efecto por los artículos 290 y 298 del Código de Procedimiento Civil, se concede únicamente la medida prejudicial precautoria innominada de suspensión del cobro y pago de la póliza de garantía N° 29004 otorgada por Cesce con fecha 6 de octubre de 2020 mientras no se dicte sentencia definitiva que resuelva las acciones que el actor deducirá en contra de la SCJ en juicio arbitral conforme lo señalado en su presentación y solicitada en subsidio.

37. Ahora bien, la solicitud de ORSAN y AVLA de que los tuvieran como terceros coadyuvantes en la medida precautoria obtenida por CESCE no resolvía de manera definitiva la controversia de fondo. Por ello, y sin perjuicio de dicha actuación, ORSAN promovió paralelamente el arbitraje forzoso previsto en el artículo 543 del Código de Comercio, a fin de que un juez árbitro conociera



y decidiera de manera integral sobre la existencia, validez y exigibilidad de las pólizas de seguros cuestionadas.

38. En ese marco, el 8° Juzgado Civil de Santiago designó como árbitro al Sr. Pedro Zelaya Etchegaray, quien aceptó el cargo, prestó juramento y declaró constituido el tribunal arbitral.

39. Una vez constituido el tribunal arbitral, ORSAN solicitó medidas prejudiciales. Tras revisarlas, el juez árbitro decretó la suspensión de los efectos del acto administrativo de cobro contenido en el Oficio N°2141 de la SCJ, prohibiendo la realización de cualquier actuación destinada a exigir, gestionar o materializar el cobro y pago de las pólizas de seguro.

40. Esta suspensión —plenamente vigente a la fecha— constituye un impedimento absoluto y jurídicamente insalvable para efectuar cualquier pago requerido por la SCJ, de modo que ORSAN no solo no puede materializar dicho cobro, sino que se encuentra legalmente obligada a abstenerse de hacerlo.

1.4. LA DEMANDA ARBITRAL INTERPUESTA POR ORSAN Y DEFINICIÓN DE LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EXIGIBILIDAD DEL RIESGO SUPUESTAMENTE ASEGURADO

41. El 7 de abril de 2025, ORSAN interpuso demanda arbitral en contra de la SCJ y de CPV, ejerciendo acciones de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa de los contratos de seguro, y en subsidio, las acciones propias del régimen de seguros de caución del artículo 583 del Código de Comercio.

42. La demanda expone que las pólizas de seguros fueron emitidas para caucionar una obligación cuyo nacimiento dependía de condiciones suspensivas que no se cumplieron: no hubo permiso vigente, no hubo construcción del casino y no hubo inicio de operaciones. En consecuencia, no existió obligación de pago de la oferta económica. No existe, por tanto, un siniestro indemnizable.

43. El arbitraje sigue actualmente en tramitación y constituye la única sede competente para determinar si existe o no la obligación asegurada, cuál es su alcance y en qué condiciones procede o no el pago de estos.

44. Así, es en la sede arbitral —y únicamente en ella— donde se determinará si existe obligación de pago, cuestión que la CMF no puede anticipar ni presumir para efectos de formular un cargo sancionatorio en contra de ORSAN.

1.5. ACERCA DEL INFORME FINAL DE AUDITORIA N°600/2022 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE DECLARA QUE LA SCJ NO PUEDE SER BENEFICIARIA DE PÓLIZAS DE SEGURO Y EL OFICIO CIRCULAR N°8 DE LA SCJ QUE ORDENA LA SUSTITUCIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO POR BOLETAS BANCARIAS DE GARANTÍA O VALES VISTA

45. En paralelo al conflicto entre ORSAN, la SCJ y CPV; la Contraloría desarrollaba desde el año 2022 una auditoría de larga data a la SCJ respecto de los procesos licitatorios adjudicados al grupo económico Enjoy S.A., incluidos aquellos vinculados al proyecto de Puerto Varas.

46. Esa auditoría examinó, entre otros aspectos, la juridicidad del esquema de garantías autorizado por la SCJ en dichas licitaciones y en la ejecución de los permisos de operación adjudicados.



47. El resultado de ese control fue categórico. Mediante su Informe Final de Auditoría N°600/2022, emitido el 11 de marzo de 2025, la CGR concluyó que la SCJ no tenía facultades para autorizar a los operadores de casinos de juego a sustituir las garantías legales de la oferta económica —boletas bancarias o vales vista— por pólizas de seguro a primer requerimiento.

48. La CGR sostuvo que la Ley de Casinos y su Reglamento configuran un régimen cerrado de garantías, de modo que cualquier instrumento distinto de aquellos expresamente previstos por el legislador o por el Ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria —es decir, boletas bancarias de garantía o vales vista— carece de validez jurídica.

49. En consecuencia, la utilización de pólizas de seguro a primer requerimiento como instrumento de caución de las ofertas económicas en los permisos de operación de casinos de juego fue autorizada por la SCJ al margen de sus competencias, al no encontrarse dicho instrumento dentro del régimen de garantías permitido por la Ley de Casinos ni por su Reglamento.

50. Este hallazgo tuvo un efecto directo sobre ORSAN: las pólizas emitidas para el proyecto de Puerto Varas —cuyo pago la SCJ luego exigió a la Compañía— habían sido contratadas en el marco de un régimen que la Contraloría declaró expresamente ilegal. De ello se sigue que no solo la contratación carecía de sustento normativo, sino que también la eventual exigibilidad de dichas pólizas se encontraba jurídicamente impedida.

51. En tales condiciones, pretender el pago de un instrumento cuya causa y objeto han sido calificados como ilícitos por la CGR no solo carece de fundamento legal, sino que infringe abiertamente el principio de juridicidad que rige a la SCJ y que también vincula a la CMF. No existe, por tanto, deber jurídico exigible cuya supuesta inobservancia pudiera dar origen a una “infracción administrativa”.

52. A raíz del Informe Final N°600/2022, la SCJ debió corregir su actuación. El 17 de julio de 2025, la CMF dictó el Oficio Circular N°8/2025, instruyendo a todos los operadores de casinos de juego a reemplazar las pólizas de seguro a primer requerimiento por boletas bancarias de garantía o vales vista dentro de un plazo perentorio, reconociendo explícitamente que no contaba con facultades para autorizar el uso de pólizas como caución de ofertas económicas.

53. No es menor ni casual que la SCJ haya omitido acompañar a la CMF el Informe Final de Auditoría N°600/2022, pese a que dicho documento contenía conclusiones categóricas respecto de la ilegalidad del régimen de garantías que ella misma había autorizado. Más aún, tampoco aportó el Preinforme de esa auditoría, el cual ya estaba en su poder al momento de remitir la comunicación de 2024 que la CMF trató como denuncia.

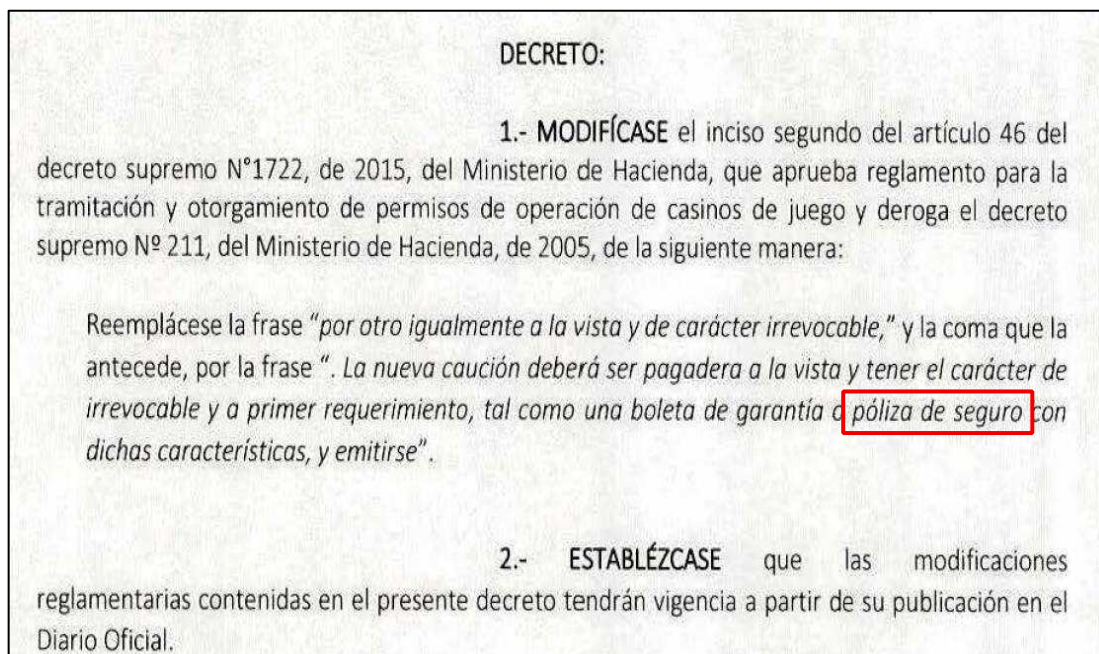
54. La omisión de ambos antecedentes, cuya relevancia era determinante para evaluar la juridicidad del cobro y de las obligaciones caucionadas, privó a la CMF de información esencial y contribuyó directamente a la apertura de un procedimiento sancionatorio sobre bases fácticas y normativas incompletas.

55. La contradicción es manifiesta: la SCJ, aun después de reconocer mediante el Oficio Circular N°8/2025 que carecía de facultades para autorizar pólizas como mecanismo de caución, igualmente persistió en su supuesta “denuncia” ante la CMF relativa a un “no pago” derivado de ese mismo régimen ilegal.



56. Así, la SCJ “denuncia” a ORSAN por no ejecutar un pago cuya exigibilidad ella misma ha declarado incompatible con la Ley de Casinos, creando un escenario incoherente que afecta gravemente la validez del presente procedimiento sancionatorio.

57. La ilegalidad del régimen de garantías autorizado por la SCJ no solo fue confirmada por la Contraloría. La propia Administración centralizada —a través del Ministerio de Hacienda— ingresó recientemente a toma de razón el Decreto N°1265, de 4 de noviembre de 2025, que modifica el Reglamento de la Ley de Casinos con el fin de permitir, recién ahora, que las operadoras de casinos de juego puedan caucionar la oferta económica mediante pólizas de seguro a primer requerimiento:



58. Como se advierte, la autoridad reconoce expresamente que es necesario ajustar el marco regulatorio para incluir este instrumento, admitiendo explícitamente que el régimen utilizado por la SCJ durante años carecía de respaldo normativo, de manera coincidente con la interpretación efectuada por la CGR.

59. Es decir, el propio Ejecutivo ha debido corregir —por la vía reglamentaria— una actuación previamente ilegal. Nada grafica mejor la improcedencia del cobro efectuado a ORSAN ni la absoluta falta de sustento jurídico del cargo formulado por la CMF.

60. Así, no solo el cobro —hoy suspendido judicialmente— carece de sustento jurídico, sino que el propio objeto de la garantía adolece de ilicitud y es contrario a la Ley de Casinos, lo que torna improcedente cualquier pretensión de pago y, con mayor razón, cualquier procedimiento sancionatorio fundado en su presunto incumplimiento.

1.6. FORMULACIÓN DE CARGOS DE LA CMF MEDIANTE EL OFICIO N°1380/2025 Y DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN CURSO, ESPECÍFICAMENTE DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDIÓ EL COBRO Y PAGO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

61. A pesar de que la SCJ informó a la CMF sobre el estado de las diligencias respecto de todas las pólizas (incluidas las emitidas por AVLA y CESCE) y pese a que el expediente incluye antecedentes donde las otras dos aseguradoras también estaban sometidas a arbitrajes y medidas judiciales —como la medida precautoria de suspensión obtenida por CESCE ante el 17° Juzgado Civil—, consta del expediente de fiscalización que la CMF nunca requirió a esas compañías información comparable ni inició procedimientos sancionatorios equivalentes.

62. Esta asimetría refuerza que la investigación no se desarrolló con el estándar de objetividad exigible y se orientó exclusivamente a sustentar cargos contra ORSAN. Ante lo que pareciera ser una misma situación, el regulador actúa de manera diversa.

63. No obstante todo lo anterior y teniendo a la vista la existencia de una medida cautelar vigente, la CMF dictó el Oficio N°1380/2025 el 14 de noviembre de 2025, formulando cargos en contra de ORSAN por el “no pago de pólizas a primer requerimiento”.

64. Así, la imputación de “no pago” descansa en un supuesto fáctico inexistente, pues ORSAN nunca ha rechazado el pago, sino que ha acatado una suspensión decretada por un tribunal competente.

En el mismo acto, la CMF reconoce expresamente que:

- A. Las pólizas están sometidas a un procedimiento arbitral.
- B. Existe una medida cautelar vigente que suspendió los efectos del Oficio N°2141/2024 de la SCJ, el cual requirió de pago de las pólizas de seguros a la Compañía.
- C. ORSAN respondió oportunamente a todos los oficios de investigación.

66. Sin embargo, la CMF ignora todo lo anterior y formula cargos como si el procedimiento judicial y la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo de cobro de la SCJ no existieran. La CMF formula cargos a ORSAN por cumplir una decisión judicial, a sabiendas de antecedentes que impiden la verificación de pago.

67. No explica por qué, a pesar de existir una suspensión ordenada por un tribunal competente, considera que ORSAN está en incumplimiento. Tampoco identifica cuál sería la obligación de pago que estaría vigente, si el riesgo asegurado depende del inicio de operaciones del casino y del permiso de operación, ambos inexistentes.

68. Lo cierto es que la CMF pretende formular cargos sobre la base de una verificación automática y acrítica de un supuesto incumplimiento normativo, sin atender al contexto jurídico aplicable ni al contenido concreto de las obligaciones en juego, fundándose en una disposición legal y en una instrucción administrativa de rango sublegal e infrarreglamentario cuya infracción no configura, por sí sola, una conducta sancionable.

69. La CMF tampoco se hace cargo del Oficio N°8/2025 de la SCJ ni del informe de la CGR que dispone que el beneficiario del seguro carece de fundamentos normativos para ser parte beneficiaria de pólizas de seguro en materia de casinos.

70. La actuación de la CMF no se apoya en un análisis de los elementos esenciales del contrato de seguros, de la normativa de casinos ni del régimen del artículo 583 del Código de Comercio.



Tampoco analiza la legalidad del sancionatorio que pretende iniciar ni de los antecedentes que tiene sobre lo mismo.

71. El acto se basa exclusivamente en las comunicaciones de la SCJ -considerando algunas y omitiendo otras-, sin contrastarlas con la realidad jurídica que consta en el expediente del propio organismo y en la sede arbitral. En concreto, la SCJ no informó a la CMF del Informe de Fiscalización N°600/2022 de la CGR que: (a) establece que la SCJ carecía de competencias legales y reglamentarias para recibir pólizas de caución; y, (b) ordena que dichas pólizas sean sustituidas por boletas bancarias y vale vistas para garantizar la construcción de los casinos de juegos.

72. Reiteramos que a partir de la dictación del Oficio N°1380/2025 de la CMF, ORSAN enfrenta un procedimiento administrativo sancionatorio que:

- A. Se sustenta en una obligación cuya existencia ha sido objeto de controversia judicial desde mucho antes de la dictación y notificación del acto de formulación de cargos, circunstancia que priva a la imputación administrativa de certeza fáctica y sustento jurídico, al tratarse de un deber cuya exigibilidad está sometida al pronunciamiento de un tribunal competente.*
- B. Se apoya en un acto administrativo de cobro de la SCJ suspendido por una orden judicial.*
- C. Ubica a la aseguradora en la disyuntiva de cumplir un mandato administrativo que la llevaría a desconocer una medida cautelar vigente dictada por un tribunal competente.*
- D. Pretende el pago de pólizas de seguro cuando la Contraloría y el propio beneficiario – la SCJ- han señalado la improcedencia de contratar dicha clase de instrumento para caucionar ofertas económicas.*
- E. Pretende el pago de pólizas de seguro cuando el beneficiario de las mismas ha exigido del mercado de casinos su sustitución por boletas bancarias de garantía o vales vista, dando así cumplimiento a lo que ha sido instruido por la CGR.*
- F. Ubica a una compañía de seguros en una situación dispar en relación con otras que se encuentran en una misma situación.*

73. En suma, la formulación de cargos contenida en el Oficio N°1380/2025 no solo prescinde de los hechos acreditados en el expediente y del estado actual del procedimiento arbitral, sino que descansa en una construcción artificiosa que desconoce una orden judicial vigente, omite antecedentes determinantes y aplica un estándar fiscalizador asimétrico en relación a dos (2) de sus competidores en el mercado asegurador: AVLA y CESCE.

74. La CMF imputa a ORSAN una infracción imposible —el supuesto “no pago” de pólizas cuya exigibilidad está suspendida y cuya validez se encuentra sometida exclusivamente al juez árbitro—, transformando en conducta reprochable el cumplimiento de una resolución jurisdiccional.

75. Tal proceder no solo vulnera los principios de objetividad, imparcialidad y juridicidad que rigen la potestad sancionadora, sino que desnaturaliza su finalidad al intentar sancionar a una aseguradora por observar exactamente lo que el ordenamiento jurídico le ordena.



76. Ello evidencia que el cargo carece de fundamento fáctico y normativo y anticipa la improcedencia absoluta de la infracción administrativa que se ha formulado en contra de la Compañía.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DEMUESTRAN LA IMPROCEDENCIA E ILEGALIDAD DEL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

77. El Oficio N°1380/2025 carece de base jurídica y se encuentra viciado, pues imputa a ORSAN una supuesta infracción por “no pago” que no solo no se verificó en los términos descritos, sino que resulta jurídicamente improcedente conforme al ordenamiento vigente.

78. La formulación de cargos desconoce el marco normativo aplicable, omite la existencia de un arbitraje forzoso en curso en que se discute precisamente la validez y exigibilidad de las pólizas involucradas, y prescinde de una resolución judicial dictada por el árbitro competente que —en dicho contexto jurisdiccional— suspendió expresamente los efectos del acto de cobro que sirve de sustento a la imputación.

79. Más allá de la existencia de una resolución judicial que suspendió el cobro, lo cierto es que el régimen de garantías bajo el cual se emitieron las pólizas se encontraba jurídicamente impugnado mucho antes. Ya desde el año 2022, la Contraloría General de la República había iniciado una auditoría destinada a revisar la legalidad del mecanismo adoptado por la SCJ para exigir garantías a los oferentes, específicamente la contratación de pólizas de caución a primer requerimiento.

80. En el marco de esa fiscalización, la Contraloría formuló observaciones respecto de la competencia de la SCJ para establecer este tipo de instrumentos, advirtiendo indicios de ilegalidad en la exigencia impuesta y en la forma de instrumentarla. Esta revisión culminó con la emisión del Informe Final N°600, de 11 de marzo de 2025, en el que se concluyó expresamente que la SCJ carecía de atribuciones legales para imponer pólizas de seguro a primer requerimiento como mecanismo de garantía, lo que tornaba en ilegal —y, por ende, jurídicamente ineficaz— el régimen en cuestión.

81. Esta ilegalidad no es un vicio menor: afecta directamente la validez de las bases que dieron origen a las pólizas cuestionadas, y con ello, la existencia misma de la obligación de pago. Desde el momento en que se inició la auditoría —y más aún cuando la SCJ instruyó su corrección a través del Oficio Circular N°8/2025— la exigibilidad de dichas garantías se encontraba, como mínimo, jurídicamente suspendida. ORSAN no podía ejecutar un pago cuya base legal estaba en revisión por parte de los propios órganos del Estado.

82. Así, al tiempo de iniciarse el procedimiento sancionatorio, el cumplimiento de la obligación invocada ya se encontraba en entredicho no solo por la existencia de una medida judicial de suspensión, sino también por un proceso de revisión institucional del que derivó el reconocimiento explícito de la nulidad del régimen contractual de garantías. En tal escenario, imputar una infracción por “no pago” no solo es jurídicamente insostenible: resulta, además, incompatible con los principios de legalidad, razonabilidad y coordinación.

83. En ese escenario, pretender atribuir a ORSAN un incumplimiento por no haber ejecutado el pago durante el período previo a la suspensión judicial —cuando ya pesaba sobre el régimen de garantías un reproche jurídico grave, expresamente declarado por la Contraloría y asumido por el propio beneficiario— resulta inadmisibile.



84. Lo que existía desde mucho antes era una controversia jurídica sustantiva y plenamente conocida por los órganos competentes, que hacía inviable exigir un cumplimiento automático de una obligación cuya licitud y exigibilidad eran, desde sus orígenes, jurídicamente controvertidas.

85. No puede haber infracción cuando el cumplimiento de la obligación era jurídicamente dudoso, objetivamente controvertido y cuestionado por los propios órganos del Estado. Menos aún cuando, en dicho contexto, ORSAN optó por el único camino jurídicamente legítimo: someter la controversia a sede arbitral y acatar la resolución del tribunal competente.

86. La imputación, en consecuencia, carece de sustento. No existe hecho sancionable, no hay deber vigente incumplido y no hay base jurídica que permita fundar un reproche legítimo. Forzar una sanción en estas condiciones supone castigar la legalidad, invertir la carga del ordenamiento y desnaturalizar los fines de la potestad sancionadora.

2.1. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD: LA PRESUNTA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A ORSAN NO CONSTITUYE UNA CONDUCTA ADMINISTRATIVAMENTE SANCIONABLE

87. El procedimiento sancionatorio iniciado por la CMF adolece de una falla estructural insalvable: la ausencia total de tipicidad. La conducta atribuida a ORSAN —consistente en el supuesto “no pago” de pólizas de seguro a primer requerimiento— no se encuentra descrita en ninguna norma legal o reglamentaria como infracción administrativa, ni menos contempla una sanción asociada a su incumplimiento. Por tanto, no cumple con el estándar mínimo que exige el principio de legalidad sancionadora.

88. El principio de tipicidad encuentra su origen en las garantías del derecho penal, las cuales se han hecho extensivas al derecho administrativo sancionador.

89. El origen primario del principio reside en el Artículo 19 N°3, incisos octavo y noveno de la Constitución Política de la República. La Carta Fundamental establece que "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración" y, crucialmente para la tipicidad, que "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".

90. La CMF ha intentado construir el cargo cursado a ORSAN con base en el artículo 583 del Código de Comercio y en el Oficio Circular N°972/2017. Ninguno de esos instrumentos permite válidamente fundar una infracción.

91. El artículo 583 impone un deber de pago inmediato al asegurador, pero lo hace en el plano puramente contractual. Es una cláusula de ejecución obligatoria, no una disposición sancionatoria. No contempla consecuencias administrativas por su incumplimiento, sino eventuales efectos civiles, como mora o acciones indemnizatorias, que deben discutirse ante tribunales, no en sede administrativa.

92. El Oficio Circular N°972, por su parte, no tiene rango legal ni reglamentario. Es un instructivo interpretativo emitido por la ex SVS, cuya función se limita a reiterar el sentido del artículo 583. No crea obligaciones nuevas, no describe hipótesis infraccionales y, por ende, no puede servir como fuente para fundar una sanción.



93. Permitir lo contrario equivaldría a reconocer a la Administración potestades normativas sancionadoras sin ley habilitante, lo que contraviene frontalmente los artículos 6°, 7° y 19 N°3 de la Constitución.

94. La tipicidad está indisolublemente ligada al principio de reserva legal. La Constitución exige que sea la ley (y no una norma de rango inferior) la que describa el "núcleo esencial" de la conducta sancionable.

95. Este límite ha sido reconocido con claridad por la Excm. Corte Suprema. La autoridad solo puede sancionar hechos expresamente calificados como infracción por una norma con rango legal, y con base en un procedimiento reglado.

“En el campo particular del derecho sancionatorio, el principio de la legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las castiga estén previamente determinadas en la ley. Este criterio rector encuentra su expresión más específica en otro principio que le sirve de complemento: el de la tipicidad (...) la jurisprudencia ha entendido que la predeterminación de los comportamientos que configuran infracciones administrativas se satisface con la exigencia que en la ley se describa el núcleo esencial de las conductas censurables”.

96. En la misma línea, la Contraloría General de la República ha establecido reiteradamente que la sanción administrativa requiere una norma expresa que determine con claridad y precisión la conducta infractora, su contenido, su contexto y su consecuencia jurídica.

Ha declarado improcedente multar cuando la infracción carece de base normativa o se pretende construir por vía interpretativa.

“(...) resulta improcedente sancionar la circunstancia de que ésta no haya sido registrada en un determinado momento (...), puesto que ello no configura una hipótesis contravencional tipificada en la ley. Así, el cargo formulado en el respectivo proceso administrativo (...) carece de la tipicidad necesaria para efectos de que la autoridad pueda establecer una sanción”.

97. Asimismo, el Órgano de Control También ha ordenado dejar sin efecto circulares que, sin respaldo legal, intentan imponer mecanismos, requisitos o sanciones más allá de la norma habilitante:

“(...) la Dirección General de aguas debe dejar sin efecto la aludida Circular N° 3, por cuanto al impartir “instrucciones sobre la apertura de períodos de información previa”, en los términos consignados en ella, no solo ha excedido sus atribuciones al establecer mecanismos y sanciones que el Código de Aguas contempla en el marco de un procedimiento expresamente reglado, sino que, además, atribuye al inciso segundo del mencionado artículo 29 de la ley N°19.880 un alcance del que carece”.

98. En definitiva, la CMF ha intentado suplir la falta de tipicidad legal mediante la aplicación extensiva de una norma de derecho privado y una circular sin fuerza normativa suficiente. Esa operación es jurídicamente inaceptable. No puede haber sanción sin ley expresa que defina con claridad qué conducta constituye infracción y qué consecuencias conlleva su incumplimiento.



99. Aquí, ese marco simplemente no existe. Por tanto, el cargo formulado carece de base legal, es arbitrario y debe ser íntegramente desestimado por infracción flagrante al principio de tipicidad.

100. A lo expuesto se suma un elemento jurídico estructural que elimina cualquier exigibilidad válida: las pólizas emitidas fueron suscritas en ejecución de un régimen de garantías contractuales que fue expresamente declarado ilegal por la Contraloría mediante el Informe Final N°600, publicado en marzo de 2025.

101. En dicho pronunciamiento se concluyó que la SCJ carecía de competencia para autorizar el uso de pólizas de caución como instrumentos válidos de garantía, por lo que su exigencia configuró una actuación contraria a derecho. Esa ilegalidad fue reconocida por la propia SCJ mediante el Oficio Circular N°8/2025, ordenando a todo el mercado asegurador el reemplazo de dichas pólizas por boletas de garantía o vales vista.

102. De este modo, al momento de formular cargos, ya existía consenso institucional en torno a la invalidez del régimen que da origen a la supuesta obligación.

103. El propio Ministerio de Hacienda, a través de la propuesta de modificación al Reglamento de la Ley de Casinos, reconoció la necesidad de disponer expresamente -recién ahora- el uso de pólizas de seguro en materia de licitaciones, como reacción directa a las observaciones de Contraloría.

104. En tal contexto, resulta jurídicamente improcedente construir un reproche sancionatorio sobre una obligación que emana de un esquema declarado inválido por la Administración.

105. La CMF pretende subsumir en el tipo infraccional una conducta que no es tal: ORSAN no incumplió una obligación administrativa, sino que enfrentó la ejecución de un instrumento que, conforme a lo declarado por distintos órganos del Estado, carecía de validez legal.

106. La tipicidad exige certeza normativa, descripción clara del hecho sancionable y habilitación expresa. Ninguno de esos requisitos se satisface aquí.

107. En consecuencia, el cargo formulado carece de sustento normativo, incurre en una vulneración directa a los principios de legalidad y tipicidad, ambos consagrados en los artículos 6°, 7° y 19 N°3 de la Constitución, por lo que debe ser íntegramente desestimado. Sancionar una conducta atípica —que además nace de un acto declarado ilegal por el propio Estado— es contrario a derecho y configura una extralimitación de potestades.

2.2. AUN EN LA HIPÓTESIS DE TIPICIDAD, LA CONDUCTA CARECE DE ANTIJURIDICIDAD: ORSAN ACTUÓ BAJO AMPARO NORMATIVO Y EN UN ESCENARIO DE ILICITUD DEL ACTO DE COBRO: MEDIDA CAUTELAR ORDENADA JUDICIALMENTE; INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CGR; ACTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSTITUCIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS DICTADOS POR LA SCJ; Y LA TRAMITACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA

108. Incluso bajo la hipótesis estrictamente subsidiaria de que la conducta imputada a ORSAN pudiera considerarse formalmente típica, lo cierto es que carece de antijuridicidad.

109. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, la antijuridicidad no se agota en la subsunción normativa: exige que la conducta importe una lesión real y efectiva al ordenamiento



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

jurídico. Esto implica que, si la conducta está amparada por una causa legal, institucional o material que la justifique, no puede ser objeto de sanción.

110. Ese es precisamente el caso de este sancionatorio. ORSAN se abstuvo de efectuar el pago reclamado no por decisión arbitraria, sino en el marco de una controversia jurídica sustancial y pendiente, de alta complejidad normativa, cuya resolución escapaba completamente de su ámbito de control.

111. El año 2022 la Contraloría abrió una auditoría formal a raíz de la legalidad del régimen de garantías diseñado por la SCJ —basado en pólizas de seguro a primer requerimiento— y cuestionó expresamente la competencia de dicha entidad para exigir ese tipo de instrumentos.

112. Esta objeción concluyó en marzo de 2025 con la publicación del Informe Final N°600/2022, que calificó dicho esquema como contrario a derecho por ausencia de competencias de la SCJ para autorizar la contratación de estas pólizas de seguros.

113. En forma paralela, la propia SCJ reconoció formalmente la improcedencia del régimen mediante el Oficio Circular N°8/2025, instruyendo a todas las entidades concesionarias del país a reemplazar dichas pólizas por garantías legalmente admisibles.

114. Además, el Ministerio de Hacienda —como órgano rector del sistema financiero público— elaboró una propuesta de modificación reglamentaria para permitir expresamente ese mecanismo, dado el reproche efectuado por la CGR.

115. En este contexto, desde mucho antes de la medida judicial de suspensión de los efectos del acto de cobro decretada por el juez árbitro, ORSAN se enfrentaba a una disyuntiva institucional severa: por un lado, se le exigía ejecutar el pago de una garantía cuya validez legal estaba siendo activamente impugnada por los propios órganos del Estado; por otro, cualquier pago podía significar la convalidación de un acto potencialmente nulo de pleno derecho, generando perjuicios irreversibles tanto para la Compañía como para terceros.

116. Esta situación excluye por completo la antijuridicidad. No hay vulneración del ordenamiento cuando el supuesto incumplimiento responde al deber superior de no ejecutar actos cuya legalidad está pendiente de revisión, especialmente cuando esa revisión es promovida por entidades públicas competentes.

117. ORSAN actuó con pleno apego al principio de juridicidad, ajustando su conducta a un contexto regulatorio en evolución y a la espera de definiciones institucionales y jurisdiccionales.

118. No se trata, por tanto, de una omisión libre o infundada, sino de una abstención jurídicamente justificada ante un escenario de incertidumbre legal objetivamente generado por la propia Administración.

119. Por lo mismo, sancionar ese comportamiento sería no solo jurídicamente inadmisibles, sino contradictorio con los principios de razonabilidad, juridicidad y confianza legítima que rigen toda actuación estatal.

120. Por lo demás, la Compañía actuó bajo una orden judicial válida, vigente y plenamente obligatoria, dictada por un tribunal competente en el marco del arbitraje forzoso que conoce



precisamente la controversia sobre la existencia, validez y exigibilidad de las pólizas involucradas.

121. En efecto, con fecha 3 de marzo de 2025, el Juez Árbitro Sr. Pedro Zelaya Etchegaray, en el proceso arbitral Rol A-1-2025, decretó expresamente la suspensión de los efectos del Oficio Ordinario N°2141/2024 de la SCJ, que pretendía exigir el cobro inmediato de las pólizas N°2995 y N°008240.

122. Dicha resolución judicial—válidamente notificada y vigente a la fecha— impide a ORSAN efectuar cualquier acto tendiente a materializar el pago de los montos garantizados. No se trata de una opción discrecional del asegurador, sino de un mandato jurisdiccional de obligatorio cumplimiento. Dicha resolución judicial es de pleno conocimiento de la SCJ.

123. En estas condiciones, el comportamiento de ORSAN no puede ser calificado como antijurídico. La compañía se encuentra jurídicamente impedida de ejecutar el pago que la SCJ pretende exigir, y que la CMF considera objeto de incumplimiento sancionable. Esta es una situación de imposibilidad jurídica objetiva, que excluye por completo la ilicitud de la conducta imputada.

124. Esta conclusión ha sido refrendada por la propia Excma. Corte Suprema, la cual ha establecido —de forma categórica— que ante la concurrencia de órdenes incompatibles emanadas de una autoridad administrativa y un órgano jurisdiccional, prevalece el mandato judicial. En tales casos, ha reconocido la existencia de una “imposibilidad jurídica” que impide exigir responsabilidad por el incumplimiento administrativo:

*“Quinto: (...) si bien la **intervención del órgano administrativo**, como la **sustanciación del procedimiento ante la judicatura**, obedecen a actuaciones que en esencia difieren en su objeto, (...) no es posible entender que lo mandatado por una y otra autoridad sea cumplido al mismo tiempo por el denunciado, en vista de que, más allá de las disquisiciones del recurrente, **el cumplimiento de ambas es incompatible**.*

*Sexto: (...) **existe una imposibilidad jurídica que impide al denunciado cumplir con el mandato dispuesto por la autoridad administrativa**”.*

125. En definitiva, la conducta reprochada —incluso si se asumiera formalmente subsumible— no vulnera ningún bien jurídico protegido ni configura un desvalor jurídico real. ORSAN se limitó a actuar conforme a derecho, en el marco de una controversia vigente y bajo el amparo de actos públicos emitidos por autoridades competentes. Por ello, la antijuridicidad se encuentra absolutamente excluida y, en consecuencia, no hay infracción administrativa posible.

2.3. TAMPOCO EXISTE CULPABILIDAD: ORSAN ACTUÓ DE BUENA FE, CON DILIGENCIA Y CON PLENA SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

126. La aplicación de cualquier sanción en sede administrativa exige, además de tipicidad y antijuridicidad, la concurrencia de un elemento subjetivo de imputación: la culpabilidad del presunto infractor.

127. Ello supone que la conducta atribuida debe ser personal y reprochable, lo que excluye la posibilidad de castigar a quien actúa de buena fe, con la diligencia debida o dentro de un margen razonable de incertidumbre jurídica.



128. En este punto, corresponde señalar que la CGR ha establecido que el principio de culpabilidad es plenamente aplicable en materia de derecho administrativo sancionador, incluso cuando la norma parece sancionar la sola transgresión:

“la jurisprudencia (...) ha expresado que tanto la potestad sancionadora penal como administrativa, constituyen una manifestación del ius puniendi general del Estado, motivo por el cual se ha entendido que los principios del derecho penal, entre ellos, el de culpabilidad, son aplicables, con matices, al derecho administrativo sancionador”.

129. En la misma línea, ha sostenido reiteradamente que la buena fe del regulado, especialmente ante situaciones complejas o errores administrativos, debe ser protegida y exime de consecuencias negativas:

“un error de la Administración no puede perjudicar a quienes han actuado de buena fe, siguiendo las orientaciones e instrucciones que esta les imparta y de las cuales se derive la privación de un derecho que legítimamente les hubiese correspondido de no mediar el equívoco (...)”.

130. En este caso, no hay fundamento alguno para sostener que ORSAN haya actuado dolosa o culposamente. Muy por el contrario, su conducta refleja una gestión jurídica proactiva, transparente y responsable frente a una situación compleja, que combinaba elementos contractuales, administrativos y jurisdiccionales. No se encuentra en el expediente ningún indicio de intención de incumplir la normativa, eludir obligaciones o perjudicar el interés o la fe pública.

131. Desde el primer requerimiento de cobro, ORSAN informó de forma íntegra y oportuna a la CMF que existía una controversia jurídica sustancial sobre la validez y exigibilidad de las pólizas, cuestión que no solo era conocida por el regulador, sino también por otros órganos del Estado.

132. Tal como se ha insistido, desde 2022, la Contraloría ya había iniciado una auditoría sobre el régimen de garantías exigido por la SCJ, advirtiendo que dicha entidad carecía de atribuciones para autorizar el uso de pólizas de seguro como instrumento de caución.

133. Esa ilegalidad fue confirmada por el Informe Final N°600 de marzo de 2025, y posteriormente reconocida por la propia SCJ en su Oficio Circular N°8/2025, mediante el cual ordenó reemplazar dichas pólizas por instrumentos válidos en derecho.

134. Frente a este contexto, ORSAN no se limitó a objetar el cobro, sino que ejerció todos los mecanismos jurídicos que el ordenamiento le otorga. Promovió el arbitraje regulado por el artículo 543 del Código de Comercio, solicitó medidas cautelares y presentó acciones de nulidad, todo dentro de los cauces formales y sin incurrir en demora, ocultamiento ni desobediencia.

135. Aun durante el periodo anterior a la dictación de la resolución arbitral que suspendió formalmente los efectos del acto de cobro, la Compañía mantuvo siempre una conducta de sujeción jurídica.

136. Su decisión de no ejecutar el pago no fue arbitraria ni evasiva: estuvo fundada en la incertidumbre legal existente sobre la validez del instrumento, en la revocación del permiso de



operación —que hacía inviable el siniestro asegurado— y en la evidente falta de competencia de la SCJ para exigir garantías bajo un régimen no autorizado legalmente.

137. Ningún estándar razonable de diligencia puede exigir que un asegurador ejecute un pago cuya procedencia está siendo discutida por tres (3) órganos distintos del Estado, mientras aún se tramitaban las acciones correspondientes para resolver la disputa. En ese escenario, cumplir acriticamente la exigencia del beneficiario -SCJ- no solo habría sido riesgoso, sino contrario a las obligaciones propias de un asegurador responsable.

138. En síntesis, no hay reprochabilidad personal en la conducta de ORSAN. Actuó con base en antecedentes objetivos, sometió el conflicto a las instancias competentes y mantuvo en todo momento una actitud de colaboración y transparencia ante la CMF.

139. Imputarle una infracción por no haber anticipado unilateralmente el resultado de una controversia que aún se encontraba pendiente, sin sentencia ni claridad normativa, sería tanto como sancionar la prudencia, penalizar la buena fe y desconocer la función garantista del derecho sancionador. Sin dolo, sin culpa y sin reproche objetivo, no puede haber sanción válida.

2.4. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD, DE SEPARACIÓN DE PODERES Y A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: IMPROCEDENCIA DE SANCIONAR ANTE UN HECHO JUDICIALMENTE CONTROVERTIDO

140. El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de un órgano administrativo encuentra límites infranqueables cuando el supuesto fáctico que se pretende reprochar se encuentra sometido a conocimiento y resolución de un órgano jurisdiccional competente.

141. Ello no es una cuestión de conveniencia institucional, sino una exigencia constitucional derivada del principio de separación de poderes y del artículo 76 de la Constitución, que reserva a los tribunales de justicia el conocimiento de los asuntos contenciosos y les prohíbe que otras autoridades intervengan en sus atribuciones o avancen en materias pendientes de su resolución.

142. En este caso, la CMF ha formulado cargos por un supuesto incumplimiento —el no pago de las pólizas emitidas por ORSAN— cuya existencia depende enteramente de una controversia jurídica pendiente y sustancialmente debatida en sede arbitral.

143. En dicho proceso no solo se discute si el pago es exigible, sino también si el siniestro ha ocurrido, si el beneficiario tiene legitimación activa y si las pólizas fueron válidamente emitidas bajo un régimen legalmente admisible.

144. Nada de eso puede ser determinado válidamente por la CMF. Pretender que sí lo es, bajo la tesis de la supuesta autonomía del procedimiento sancionador, implica una indebida injerencia en funciones jurisdiccionales exclusivas, lo que vulnera abiertamente el principio de juridicidad (arts. 6° y 7° de la Constitución) y quebranta la regla del artículo 76 de la Constitución.

145. La autoridad administrativa no puede anticipar ni sustituir el juicio del tribunal competente sobre una materia controvertida, menos aún cuando dicha controversia está formalmente sometida al conocimiento de un tribunal arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio.



146. Resulta improcedente construir un reproche administrativo sobre hechos que no están establecidos, cuya verificación depende de un pronunciamiento judicial pendiente y cuya definición escapa por completo a las facultades legales de la CMF.

147. La existencia o inexistencia de una obligación de pago, en este caso, no es un dato administrativo ni un hecho incontrovertido, sino un punto central del litigio arbitral. Mientras esa definición esté pendiente, no es posible reprochar a ORSAN una omisión que no ha sido jurídicamente declarada como tal.

148. Esta actuación administrativa no solo invade competencias, sino que lesiona directamente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Dicha garantía asegura a todas las personas el derecho a acceder a la justicia y a obtener una resolución fundada por parte de los tribunales, sin que el ejercicio de este derecho se vea obstaculizado o vaciado de contenido por actos de otros poderes del Estado.

149. Al sancionar administrativamente un hecho que está siendo discutido ante el juez natural, la CMF transforma el derecho de defensa de ORSAN en una carga insostenible. Si el regulador impone una sanción por el "no pago" antes de que el árbitro decida si el pago es procedente, está privando de eficacia práctica a la sentencia judicial futura.

150. Es decir, se coloca al particular en la indefensión de tener que satisfacer una pretensión resistida judicialmente solo para evitar el castigo administrativo, haciendo ilusorio su derecho a que el conflicto sea resuelto por el órgano jurisdiccional competente.

151. La tutela judicial efectiva exige que el proceso judicial sirva realmente para dirimir la controversia. Sin embargo, la intervención sancionadora paralela de la CMF opera como una vía de hecho que desactiva la protección judicial: pretende castigar preventivamente a quien ejerce su legítimo derecho de defensa en juicio. Esto constituye una presión indebida que busca forzar un resultado (el pago) al margen del proceso jurisdiccional, vulnerando la esencia del debido proceso.

152. No resulta atendible sostener, como lo ha hecho reiteradamente la CMF, que el procedimiento sancionador puede continuar su curso con independencia del litigio arbitral pendiente, en atención a que se trataría de "ámbitos distintos" o "fines diversos".

153. Tal tesis desconoce un hecho elemental: **ambos procedimientos se refieren a un mismo supuesto fáctico**, a saber, la supuesta infracción derivada del no pago de las pólizas de seguro.

154. Cuando el hecho fundante del reproche administrativo coincide con el objeto de la controversia judicial —esto es, la existencia, validez y exigibilidad de una determinada obligación contractual— no hay autonomía posible sin vulnerar la lógica jurídica ni las competencias establecidas por el ordenamiento.

155. La distinción entre "naturaleza jurídica" o "finalidad institucional" de los procedimientos no puede servir de excusa para que la Administración avance en la calificación y sanción de un hecho cuya existencia aún no ha sido jurídicamente determinada. La función punitiva administrativa no habilita a reconstruir por vía sancionatoria aquello que debe decidir el juez.

156. Pretender que la CMF puede sancionar por no pagar, mientras un árbitro resuelve si el pago es procedente, no solo es jurídicamente erróneo, sino constitucionalmente inadmisibles.



157. Esta distorsión rompe con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7°, de separación de poderes del artículo 76 y con la garantía de tutela judicial efectiva del artículo 19 N°3, todos de la Constitución.

158. Aquí no se trata de dos hechos paralelos con efectos diversos, sino de una única cuestión jurídica central —la existencia del supuesto incumplimiento— cuya definición compete exclusivamente al órgano jurisdiccional.

159. Por tanto, continuar con el procedimiento sancionador supondría una transgresión directa al principio de separación de funciones estatales, una suplantación de competencias judiciales y una afectación grave al debido proceso del regulado.

160. La CMF no puede, sin exceder su mandato, resolver una disputa contractual compleja, formular cargos sobre suposiciones no resueltas y sancionar sin que exista previamente un hecho cierto determinado por el tribunal competente. La improcedencia del cauce administrativo es, en estas condiciones, absoluta.

2.5. DESVIACIÓN DE PODER: USO ILEGÍTIMO DE LA POTESTAD SANCIONADORA PARA FORZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONTROVERTIDA JUDICIALMENTE

161. Uno de los vicios que afecta al presente procedimiento sancionatorio es la desviación de poder, figura que se configura cuando un órgano de la Administración ejerce una potestad legalmente atribuida —en este caso, la potestad sancionadora— con una finalidad distinta a aquella para la cual fue conferida.

162. Se trata de un vicio de legalidad objetiva, que torna nulo el acto afectado (la formulación de cargos), aun cuando la competencia formal exista, si su ejercicio responde a un propósito encubierto, arbitrario o ajeno a la función pública.

163. La CMF ha formulado cargos contra ORSAN invocando un supuesto incumplimiento al artículo 583 del Código de Comercio, fundado en el “no pago” de pólizas a primer requerimiento.

164. Sin embargo, de los antecedentes del expediente y del contexto institucional que rodea este caso, es evidente que el verdadero objetivo de esta imputación no es sancionar una infracción administrativa efectiva, sino presionar —por vía coactiva— el cumplimiento de una obligación contractual cuyo carácter exigible se encuentra judicialmente controvertido.

165. A ello responde, precisamente, la actuación de la SCJ en este expediente: su “denuncia” ante la CMF y su intento de intervenir como parte interesada no tienen por objeto la defensa del interés público, sino la consecución de un beneficio contractual propio —el cobro de una garantía— por la vía de presión sancionatoria.

166. La potestad fiscalizadora ha sido instrumentalizada para forzar indirectamente un resultado que aún se encuentra pendiente de resolución en sede jurisdiccional. Esta convergencia de intereses ajenos a la función sancionadora revela con claridad el verdadero propósito del procedimiento: no castigar una infracción objetiva al ordenamiento, sino influir indebidamente en la ejecución de una obligación contractual discutida y suspendida judicialmente.



167. Esta conclusión no es una conjetura: la propia resolución de formulación de cargos reconoce expresamente que existe un arbitraje forzoso en curso sobre la validez, eficacia y exigibilidad de las pólizas cuestionadas, así como una medida judicial vigente que ha suspendido los efectos del acto de cobro de la SCJ.

168. Pese a ello, la CMF decide igualmente formular cargos a la aseguradora por no pagar lo que una resolución jurisdiccional le ordena no pagar.

169. En otras palabras, pretende utilizar su potestad sancionadora para obtener, por vía indirecta, lo que no puede obtenerse en sede judicial mientras el tribunal competente no resuelva. Esta forma de proceder desnaturaliza por completo la finalidad del poder sancionatorio en manos de un ente regulador.

170. La CMF no está llamada a resolver controversias contractuales **pendientes** ante jueces árbitros ni a erigirse como instancia paralela de ejecución de actos suspendidos por decisión judicial. Su función es velar por el cumplimiento de la ley aplicable a los sujetos fiscalizados, no imponer sanciones como mecanismo de presión para obligar a un regulado a desistirse de su legítimo derecho a defenderse en tribunales.

171. La desviación de poder queda además en evidencia al considerar que el supuesto incumplimiento que se imputa a ORSAN ni siquiera fue precedido por una evaluación jurídica del conflicto subyacente.

172. La CMF no analizó si el riesgo asegurado se encontraba vigente, si existía o no siniestro, ni si el régimen de garantías utilizado por la SCJ era legalmente válido. Simplemente asumió —sin ponderación alguna— que el acto de cobro suspendido generaba una obligación exigible y que su no cumplimiento justificaba una formulación de cargo sancionatorio.

173. Esa prescindencia deliberada del contexto normativo y judicial del caso revela que la sanción no se dirige a castigar una infracción real, sino a producir un efecto externo: presionar a ORSAN a pagar lo controvertido, o a desistirse del procedimiento arbitral.

174. Esto configura un uso instrumental de la potestad punitiva, ajeno a la finalidad legal que la justifica. Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia administrativa y constitucional, el ejercicio de competencias sancionadoras debe ajustarse no solo a la ley, sino también a los fines propios de la potestad invocada.

175. Cuando un órgano actúa con un propósito distinto —en este caso, forzar un cumplimiento que depende de una controversia judicial pendiente— incurre en desviación de poder, vicio que afecta de nulidad al acto dictado y compromete la legitimidad del procedimiento.

176. Más aún, la desviación de poder en este caso no solo vulnera el principio de juridicidad (art. 7 de la Constitución), sino que transgrede directamente el derecho al debido proceso (artículo 19 N°3 de la Constitución), pues intenta suplantar el juicio arbitral por un procedimiento administrativo con finalidad punitiva.

177. Se intenta privar a ORSAN de un pronunciamiento jurisdiccional definitivo y presionarlo por la vía del castigo. Esa desviación afecta la garantía de independencia e imparcialidad que ampara toda contienda sujeta a conocimiento de un tribunal.



178. En suma, el procedimiento sancionatorio en contra de ORSAN se ha instrumentado con una finalidad ilegítima: forzar el pago de una obligación actualmente discutida en sede judicial. Este uso desviado de la potestad sancionadora desnaturaliza su objeto, vulnera principios esenciales del ordenamiento jurídico y acarrea la nulidad del acto administrativo que contiene la formulación de cargos.

179. Ninguna sanción puede fundarse válidamente en el ejercicio de una competencia que ha sido aplicada con fines distintos a los prescritos por la ley.

2.6. AUSENCIA ABSOLUTA DE INTERÉS PÚBLICO TUTELABLE: INEXISTENCIA DE BIEN JURÍDICO AFECTADO POR LA CONDUCTA IMPUTADA

180. El artículo 1° inciso segundo del DL 3538 establece el marco de actuación de la CMF, encomendándole velar por el "correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero" y promoviendo el "cuidado de la fe pública".

181. Este mandato de "fe pública" tiene una dimensión sistémica: proteger la confianza general en el mercado, la transparencia de la información y la solvencia de los actores. Sin embargo, la CMF confunde la protección de la fe pública con la defensa del interés patrimonial de un supuesto acreedor específico (en este caso, la SCJ).

182. El no pago automático de una póliza de seguro, fundada en razones jurídicas plausibles y sometida a la decisión de un tribunal arbitral, no pone en riesgo la estabilidad del mercado ni la confianza pública. Por el contrario, lo que la CMF pretende tutelar mediante la imposición de cargos a nuestra representada no es el mercado, sino el interés privado y patrimonial de la SCJ de obtener el pago derivado del monto asegurado por las pólizas de seguro objeto del arbitraje.

183. Por lo demás, el legislador ha sido claro al definir la naturaleza de los conflictos derivados de los contratos de seguros. El artículo 543 del Código de Comercio establece el arbitraje forzoso para resolver

"cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo (...)".

184. Esta norma legal evidencia que el conflicto sobre el pago de una póliza de seguro es una controversia entre partes privadas (asegurador y asegurado/beneficiario); que el bien jurídico en juego es el cumplimiento contractual particular; y, que el juez natural para resolver si existe o no incumplimiento es el juez árbitro, no el regulador administrativo.

185. Al intervenir cursando cargos a ORSAN, la CMF se está subrogando en las facultades del juez árbitro y actuando como una instancia de cobro coactivo en favor de una de las partes del contrato de seguro. Esto desborda su mandato de proteger la fe pública y la transforma en garante de intereses particulares.

186. Es más, ha sido la misma CMF quien, en casos similares, ha resuelto no iniciar procedimientos administrativos ante conflictos en materia de seguros, por no existir faltas de las compañías en cuanto al comportamiento de mercado:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

En este orden, y ante la discrepancia de opinión de la compañía de seguros y de la asegurada, este Servicio carece de atribuciones para resolver en sede administrativa la pretensión de ésta ni su petición consignada en el petitorio de sus presentación en cuanto a ordenar a la compañía de seguros el pago de la indemnización que ha estimado conforme a su interpretación de las condiciones del seguro, (a declarar pagos o responsabilidades conforme los hechos e interpretación que una de las partes formula en cuanto a las condiciones del seguro, etc.) por lo que para resolver sus diferencias con ella le asiste el derecho de recurrir al juez o árbitro que resulte competente conforme a las disposiciones de la póliza y de la ley, quien resolverá en un procedimiento de carácter jurisdiccional acerca de la efectividad de la situación alegada en su reclamación, lo que, de acuerdo a lo informado por la aseguradora, ya se inició.

187. Esta posición ha sido respaldada por la Corte Suprema, confirmando un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que acogió la tesis de la CMF en tal sentido:

“Séptimo: Que, acorde con las normas transcritas, en relación con las facultades de la Comisión, estas se acotan a los asuntos referidos a los actos o conductas de las empresas aseguradoras que se encuentren relacionados con el comportamiento del mercado. Las facultades de la Comisión apuntan esencialmente a fiscalizar e investigar comportamientos que eventualmente sean contrarios a las normas legales y reglamentarias que en el caso de marras, regulan el mercado asegurador, y disponer las sanciones que correspondan, estando absolutamente alejada de su ámbito de competencia discutir cláusulas contractuales provenientes de una relación jurídica determinada, ni menos ordenar que se paguen pólizas; en especial cuando sobre su contenido hay versiones contrapuestas acerca de su cumplimiento, lo que está expresamente entregado a la justicia arbitral, de acuerdo a las cláusulas de solución de conflictos, en ellos pactadas.

Octavo: (...) Por lo que siendo este el caso y, alejándose el asunto de aquellos actos o comportamientos de las empresas aseguradoras que se encuentren relacionados con el comportamiento del mercado, ámbito delimitador del actuar de la comisión, como se dijo en la reflexión anterior, los hechos contenidos en la denuncia del 31 de enero, efectivamente escapan de sus facultades propias, porque en definitiva lo que se está exigiendo es el cumplimiento de un Contrato”.

188. En tal sentido, para que proceda el *ius puniendi* estatal, debe existir una lesión a un bien jurídico colectivo. En este caso, la CMF no ha logrado acreditar cómo la discusión legítima sobre el pago de estas dos pólizas específicas afecta la “fe pública” del mercado asegurador.

189. No existe un interés público tutelable en forzar el pago de una obligación que está siendo discutida en sede judicial. El interés público reside en que las instituciones funcionen dentro de sus competencias: que los tribunales resuelvan los conflictos contractuales y que el regulador vele por la solvencia sistémica.



190. Al formular un cargo sancionatorio a ORSAN por ejercer su derecho a defensa contractual, la CMF no protege la fe pública, sino que vulnera la seguridad jurídica, afectando paradójicamente el correcto funcionamiento del mercado que dice proteger.

2.7. FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS: AUSENCIA DE ANÁLISIS JURÍDICO RIGUROSO Y OMISIÓN DE HECHOS DETERMINANTES DEL EXPEDIENTE

191. La motivación adecuada y suficiente de los actos administrativos es una exigencia del principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, y expresamente regulada en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. Este deber no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo y de la racionalidad del actuar estatal.

192. Todo acto que restrinja derechos o pretenda fundar una sanción —como es el caso de una formulación de cargos— debe explicitar, de manera clara, completa y fundada, las razones de hecho y de derecho que justifican su emisión.

193. El órgano que formula cargos debe, como mínimo, individualizar los hechos supuestamente infraccionales, subsumirlos en una norma aplicable y razonar cómo y por qué estima que esos hechos constituyen una infracción administrativa. Si no lo hace, el acto carece de motivación suficiente y se vuelve inválido.

194. En este caso, el Oficio Reservado N°1380/2025 de la CMF adolece de un déficit crítico de motivación. Su contenido revela una construcción argumental incompleta, parcial y jurídicamente insuficiente para sustentar válidamente la formulación de cargos. En particular:

- A. No analiza los elementos esenciales del contrato de seguro de caución ni los presupuestos para su ejecución.** La CMF omite examinar si efectivamente se verificó el siniestro, si existía exigibilidad del pago conforme al contrato, o si concurrían las condiciones previstas en la póliza para activar la garantía. Es decir, no se pregunta por la existencia del hecho generador de la obligación asegurada, cuestión indispensable para cualquier imputación de “no pago”.
- B. No considera el procedimiento judicial vigente ni la medida cautelar dictada por el árbitro competente.** Pese a que el expediente reconoce la existencia de un procedimiento arbitral (Rol A-1-2025) y una resolución judicial que suspendió el cobro de las pólizas, el acto de formulación de cargos no explica por qué considera exigible el pago en esas condiciones. La CMF actúa como si dicha resolución no existiera o fuera irrelevante, lo que representa una omisión sustantiva que vicia el razonamiento del acto.
- C. No pondera los antecedentes completos del expediente administrativo.** El acto se limita a recoger selectivamente antecedentes favorables a la imputación (como el Oficio N°2141/2024 de la SCJ), ignorando documentos determinantes como la medida prejudicial precautoria, la reposición administrativa de ORSAN, el Oficio Circular N°8/2025 de la SCJ, el Informe Final N°600/2022 de la Contraloría y la demanda arbitral en curso. Esta omisión de hechos relevantes impide una comprensión global de la situación jurídica y priva al acto de una base fáctica completa.



D. No justifica la subsunción normativa de la conducta reprochada. El acto menciona el artículo 583 del Código de Comercio y el Oficio Circular N°972 de 2017 como normas infringidas, pero no desarrolla por qué la conducta de ORSAN —que ha actuado bajo orden judicial— se ajustaría a esa infracción. No explica cuál era la obligación jurídica vigente que ORSAN habría incumplido, ni por qué habría debido pagar una póliza suspendida por orden de un tribunal competente. En consecuencia, no hay una fundamentación jurídica que permita entender la imputación más allá de una afirmación genérica.

E. No aborda la existencia de hechos excluyentes de responsabilidad. Pese a que ORSAN informó oportunamente de la medida judicial, del procedimiento arbitral y de la controversia sobre la validez del régimen de garantías, la CMF no analiza si estos antecedentes excluyen o al menos atenúan la responsabilidad atribuida. El acto no se hace cargo de elementos que, de haber sido considerados, podrían alterar completamente la conclusión a la que se pretende arribar.

195. En síntesis, el acto de formulación de cargos no contiene una motivación suficiente, entendida como un razonamiento completo, coherente y fundado que permita al destinatario comprender el reproche que se le formula.

196. Lo que se presenta, en cambio, es una descripción parcial de hechos, una cita normativa sin desarrollo argumental y una omisión deliberada de antecedentes determinantes que constan en el expediente y que inciden directamente en la calificación jurídica de los hechos.

197. En esta materia, la Excm. Corte Suprema ha sido enfática en que la motivación debe ser "real y suficiente", no limitándose a enunciaciones formales:

"(...) que la decisión (...) debe sustentarse en un acto administrativo fundado y, del estudio de aquellos impugnados, es posible constatar que se limitan a realizar una mera enunciación formal de los antecedentes (...), pero sin manifestar las razones que los motivan, todo lo cual lleva necesariamente a concluir la ausencia de la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener todo acto de la Administración, tornándolos así en ilegales y arbitrarios".

198. Esta insuficiencia no solo vulnera los principios del debido proceso administrativo, sino que compromete la validez del procedimiento en su conjunto. En derecho administrativo sancionador, donde está en juego el ejercicio de potestades punitivas del Estado, la motivación no es prescindible ni reducible a fórmulas vacías. Es el fundamento mismo del reproche y, por ende, condición indispensable para que la autoridad actúe válidamente.

199. En consecuencia, la formulación de cargos sancionatorios contenido en el Oficio N°1380/2025 es improcedente por falta de motivación suficiente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. La formulación de cargos que se apoya en razonamientos incompletos, omite hechos esenciales y carece de análisis jurídico riguroso, no satisface los estándares mínimos que exige el ordenamiento y debe ser íntegramente desestimada.

2.8. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE DIO ORIGEN AL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

200. *El principio de imparcialidad exige que toda actuación administrativa, especialmente en el ejercicio de potestades sancionadoras, se conduzca de forma objetiva y neutral de los intereses en conflicto.*

201. *Este deber está expresamente consagrado en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N°19.880 y 52 de la Ley N°18.575, que ordenan a la Administración actuar conforme al interés general, sin prejuicios, sesgos o favoritismos:*

Artículo 11 de la Ley N°19.880. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Artículo 52 de la Ley N°18.575. “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso”.

202. *En un procedimiento sancionatorio, este principio se traduce en el deber del órgano fiscalizador de instruir la investigación con la misma diligencia en la búsqueda de antecedentes favorables como desfavorables al investigado.*

203. *La CGR ha sido enfática en que la falta de objetividad en la etapa de formulación de cargos vicia el procedimiento, especialmente cuando existe un prejuizamiento o una visión parcial de los hechos:*

“el fiscal propuso a la autoridad administrativa, la aplicación de 'una censura', manifestando su opinión acerca de la sanción que correspondería aplicar a la inculpada, circunstancia que vulnera el principio de objetividad que debe imperar en todas sus actuaciones, viciando dicha diligencia esencial, puesto que conlleva un prejuizamiento de sus actuaciones (...).”

204. *La CMF no actúa como parte interesada, sino como autoridad garante de la legalidad, lo que le impone un estándar elevado de objetividad y neutralidad.*

205. *Sin embargo, la tramitación del presente procedimiento evidencia una desviación de este estándar. Desde su origen, la actuación de la CMF ha estado dirigida exclusivamente a sustentar cargos contra ORSAN, ignorando deliberadamente antecedentes, contextos jurídicos e incluso elementos fácticos que desvirtúan la imputación.*

206. *Primero, la investigación se originó a partir de una comunicación de la SCJ que incluía a tres compañías aseguradoras —ORSAN, AVLA y CESCE— respecto de pólizas vinculadas a un mismo proyecto y hechos.*



207. No obstante, la CMF resolvió abrir procedimiento sancionatorio únicamente contra ORSAN, sin que exista en el expediente rastro alguno de que se haya evaluado la situación jurídica de las otras compañías en términos comparables. Esta decisión selectiva, no justificada, evidencia un tratamiento desigual incompatible con la exigencia de imparcialidad institucional.

208. Segundo, a lo largo del expediente de fiscalización, la CMF ha construido su caso a partir de las afirmaciones de la SCJ, sin someterlas a análisis crítico ni contrastarlas con los demás antecedentes disponibles.

209. En efecto, se omite toda eficacia a la suspensión judicial vigente, al procedimiento arbitral en curso, al reconocimiento posterior de la SCJ sobre su falta de competencia, y al Informe de Auditoría de la Contraloría que declara ilegal el régimen de garantías cuestionado. Esta omisión no es neutra: revela una voluntad de confirmar una tesis sancionatoria preconcebida, y no una búsqueda objetiva de la verdad jurídica del caso.

210. En este punto, la Excm. Corte Suprema ha sancionado con nulidad la actuación administrativa cuando se demuestra falta de ecuanimidad y prejuizgamiento en la toma de decisiones:

“cuestiona que la misma autoridad administrativa (...) haya emitido pronunciamiento en las tres resoluciones sancionatorias, cuestión que, a todas luces, demuestra la falta de ecuanimidad durante el procedimiento sancionatorio incoado en su contra, en contravención a los artículos 11 y 13 de la Ley Nº 19.880. (...) esta irregularidad impide reconocer la legitimidad necesaria para producir efectos al procedimiento, por cuanto se ha faltado gravemente al principio de imparcialidad (...)”.

211. Tercero, no consta que la CMF haya adoptado medida alguna para esclarecer hechos que beneficiaban la posición de la Compañía, como requerir información a los demás aseguradores involucrados o solicitar directamente al árbitro de la causa el estado del procedimiento judicial.

212. Este déficit investigativo vulnera el principio de imparcialidad sustantiva, pues limita la actividad de fiscalización a un solo ángulo del conflicto: aquel que justifica el cargo.

213. En suma, el procedimiento ha sido instruido desde una premisa acusatoria, sin considerar con igual rigurosidad las circunstancias exculpatorias.

214. La potestad sancionadora no puede utilizarse como un instrumento para confirmar una hipótesis previa, sino como una función sujeta a estándares reforzados de objetividad. Cuando este principio se ve comprometido, como en este caso, el procedimiento pierde legitimidad.

2.9. CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: CAMBIO INCONSISTENTE DE CRITERIO POR PARTE DE LA CMF RESPECTO DE LA EFICACIA DE ÓRDENES JUDICIALES SUSPENSIVAS

215. Una manifestación esencial del principio de juridicidad y del debido respeto que deben los órganos administrativos hacia los particulares es la vigencia del principio de confianza legítima, íntimamente relacionado con la doctrina de los actos propios.



216. *Este principio impone a la Administración el deber de coherencia y previsibilidad en su actuación, prohibiéndole adoptar decisiones arbitrarias, contradictorias o inesperadas respecto de situaciones que ella misma ha contribuido a configurar o consolidar.*

217. *En efecto, cuando un órgano público ha sostenido una interpretación sobre un determinado marco normativo, y los regulados han ajustado su conducta a dicha interpretación, no puede ese mismo órgano, sin razón jurídica sobreviniente y sin una debida fundamentación, adoptar una posición diametralmente opuesta que implique sancionar al administrado por haber confiado en ese precedente.*

218. *Eso es precisamente lo que ha ocurrido en este caso. Mediante el Oficio N°46243/2022, de 14 de junio de 2022, la propia CMF –en una situación enteramente comparable a la de autos, relativa a una garantía bancaria sujeta a una medida prejudicial precautoria– sostuvo que:*

“Las órdenes judiciales tienen por objeto, mientras se encuentren vigentes, impedir al beneficiario percibir la cantidad que representa la boleta y al banco emisor pagarla (...) debiendo el banco realizar su pago una vez que la resolución judicial queda sin efecto”.

219. *Y añadió:*

“La interposición de una medida prejudicial precautoria de retención o de prohibición (...) suspende el plazo extintivo del documento mientras la medida permanece vigente, y por tanto, no constituye un impedimento para requerir su pago por parte del beneficiario ni, en su caso, para efectuarlo por parte del emisor. Con todo, el pago a que permanece obligado el banco, solo puede verificarse una vez que sea alzada la medida respectiva, pues adolecería de objeto ilícito en el evento de efectuarse estando aquella vigente”.

220. *Estas afirmaciones de la CMF reflejan una línea de razonamiento coherente con principios fundamentales del ordenamiento jurídico: imperio de las decisiones judiciales, respeto al debido proceso y prohibición de incurrir en actos jurídicos de objeto ilícito. Bajo esa misma premisa, ORSAN actuó conforme al deber de obedecer una medida judicial vigente dictada por un árbitro competente.*

221. *La Compañía no efectuó el pago precisamente porque una resolución jurisdiccional así lo prohibía, y lo hizo sobre la base de la convicción fundada –avalada por el criterio anterior de la propia CMF– de que realizar el pago en esas condiciones no solo era jurídicamente improcedente, sino que acarrearía consecuencias de ilegalidad material.*

222. *Sin embargo, en un giro incomprensible, la CMF formula cargos por el supuesto “no pago” de pólizas cuya exigibilidad estaba suspendida judicialmente, como si dicha resolución no existiera o no produjera efectos jurídicos.*

223. *La autoridad desconoce en este acto su propio precedente vinculante, incurriendo en una contradicción insalvable respecto de lo que ella misma había afirmado, en términos idénticos, con anterioridad.*

224. *Por lo demás, la CMF no ha entregado en el acto de formulación de cargos explicación alguna que justifique su cambio de posición. No se ha identificado ningún cambio normativo,*



jurisprudencial ni institucional que permita apartarse de lo expresado en el Oficio N°46243/2022. La única diferencia entre ambos casos es el sujeto regulado.

225. En definitiva, el acto de formulación de cargos se encuentra viciado por contradicción institucional grave, vulnerando el principio de buena fe, el principio de confianza legítima y el principio de seguridad jurídica que ORSAN ha depositado en la CMF.

226. La CMF ha cambiado de criterio sin causa válida, sin motivación suficiente y con efectos punitivos inaceptables, imputando a ORSAN como infracción aquello que antes consideró –correctamente– jurídicamente prohibido.

3. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE CONDUCEN A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN MÁS LEVE LEGALMENTE ADMISIBLE

227. Conforme al principio de congruencia procesal, y sin perjuicio de haber acreditado con suficiencia jurídica la improcedencia del cargo formulado, cabe hacer presente —en subsidio y solo para el evento que se desestimen los fundamentos anteriores— que en ningún caso podría imponerse una sanción de gravedad media o alta, ni de carácter ejemplificador a la Compañía.

228. La situación descrita, su origen, evolución y contexto jurídico obligan, en virtud de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, a aplicar únicamente la sanción más leve legalmente admisible.

229. No se trata de una petición alternativa de fondo, sino de una exigencia de coherencia con los hechos establecidos y los principios de legalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la potestad sancionadora.

230. La CMF no puede desconocer que el actuar de ORSAN estuvo determinado por una orden judicial vigente, que no existió ocultamiento, daño al interés público, reiteración ni intención de incumplir. Estos elementos, valorados desde la perspectiva del reproche administrativo, excluyen cualquier pretensión punitiva de intensidad.

231. En este marco, resulta evidente que, aun si se mantuviera la calificación infraccional (cuestión que expresamente se impugna), el reproche jurídico sería mínimo. El grado de lesividad de la conducta es nulo o insignificante, la conducta fue transparente, fundada en razones plausibles y sujeta a revisión judicial. Pretender imponer una sanción que exceda lo simbólico o correctivo sería abiertamente desproporcionado.

232. En consecuencia, se exponen a continuación los fundamentos jurídicos que conducen, de forma obligada, a aplicar únicamente la sanción más leve prevista por el ordenamiento.

233. Tales fundamentos descansan en el principio de proporcionalidad, en la concurrencia de múltiples circunstancias atenuantes, en la inexistencia de agravantes y en la finalidad preventiva —no retributiva— de las sanciones administrativas.

3.1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

234. En materia sancionatoria administrativa, el principio de proporcionalidad exige que toda sanción guarde una estricta relación de adecuación, necesidad y racionalidad con la entidad del hecho reprochado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

235. Este principio —consagrado en el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución, en el artículo 53 de la Ley N°18.575, y artículo 41 de la Ley N°19.880 y reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia administrativa— impone al órgano sancionador el deber de calibrar la respuesta punitiva según la gravedad real de la infracción, sus efectos, la conducta del regulado y el interés público comprometido.

236. La Excm. Corte Suprema ha definido este estándar exigiendo una "congruencia" estricta entre el daño y el castigo:

*"Octavo: Que, con relación al principio de proporcionalidad y su aplicación en materia de sanciones administrativas, esta Corte ha señalado con anterioridad que "el derecho administrativo sancionador reconoce el principio de proporcionalidad de las sanciones en el marco del poder punitivo de la Administración y él tiene reconocimiento en la jurisprudencia, especialmente administrativa y judicial" (CS Rol 3976-2019, Rol 1326-2020 y 83.664-2020, entre otros). Asimismo, **esta Corte ha manifestado que la proporcionalidad "apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer"** (CS Roles N° 5830- 2009, N° 5085-2012, N° 33.771-2019 y 83.664-2020, entre otros)."*

237. Aplicado al presente caso, resulta evidente que no existe ninguna justificación para aplicar una sanción que supere el mínimo legal permitido.

238. Incluso en la hipótesis subsidiaria de que se considerara configurada la infracción imputada, la proporcionalidad obliga a reconocer que se trataría de un incumplimiento meramente formal, sin dolo, sin perjuicio a terceros, sin reiteración y, sobre todo, determinado por una orden judicial vigente que impedía legalmente el pago.

239. ORSAN se abstuvo de pagar no por decisión arbitraria, sino en acatamiento de una resolución jurisdiccional dictada por el árbitro competente y por la existencia de un Informe de Auditoría de la CGR que declaró ilegal la autorización de la SCJ de permitir a las sociedades operadoras de casinos de juego a contratar pólizas de seguro.

240. No hay daño al interés público ni se ha afectado la estabilidad del mercado ni la fe pública. La supuesta infracción no generó efectos concretos adversos para los asegurados, el sistema financiero o la fiscalización.

241. Al contrario, ORSAN actuó en estricto cumplimiento de sus deberes legales, informó oportunamente a la CMF de las circunstancias judiciales y mantuvo un comportamiento diligente y transparente.

242. Por tanto, cualquier reproche, de mantenerse, solo podría referirse a una discrepancia interpretativa sobre el alcance del deber de pago en contextos judicialmente controvertidos. Sancionar con severidad esa situación no solo sería jurídicamente improcedente, sino también profundamente desproporcionado.

243. La única respuesta jurídicamente admisible —en este escenario subsidiario— es la aplicación de la sanción más leve contemplada por la ley. Todo lo contrario, supondría un uso desviado e injustificado de la potestad punitiva.



3.2. PRESENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

244. *Aun bajo la hipótesis estrictamente subsidiaria de que existiera una infracción formal, la eventual sanción que pudiera derivarse de ella debe necesariamente considerar las circunstancias atenuantes que concurren en favor de ORSAN.*

245. *La conducta de ORSAN ha estado marcada en todo momento por una actitud de buena fe, colaboración activa con la autoridad y respeto irrestricto al ordenamiento jurídico. En ningún pasaje del procedimiento consta un solo indicio de obstrucción, ocultamiento de información o intención de incumplir.*

246. *Por el contrario, la Compañía adoptó una conducta jurídicamente prudente: acató una resolución judicial dictada por un árbitro competente que, en el marco de un procedimiento formalmente constituido, ordenó la suspensión de los efectos del acto de cobro.*

247. *Esa sola circunstancia —el cumplimiento de una orden judicial vigente— excluye toda forma de reproche sancionatorio. Castigar a quien se abstuvo de ejecutar un pago por mandato de un tribunal no solo sería desproporcionado, sino abiertamente incompatible con la lógica jurídica más elemental. La obediencia al derecho no puede, bajo ninguna circunstancia, constituir un agravante ni justificar sanción alguna de gravedad.*

248. *A ello se suma el comportamiento colaborativo de ORSAN durante todo el procedimiento fiscalizador. Respondió con celeridad y completitud a todos los oficios emitidos por la CMF; puso en conocimiento oportuno del órgano fiscalizador los antecedentes relevantes del proceso arbitral; explicó fundadamente la existencia de la medida cautelar que le impedía pagar; aportó copias de las resoluciones judiciales pertinentes; y nunca adoptó una actitud dilatoria, evasiva o negligente frente a sus deberes regulatorios.*

249. *Del mismo modo, ORSAN no generó el conflicto que dio origen a este procedimiento. Los elementos centrales que subyacen a la controversia —la validez de las pólizas, la legalidad del régimen de garantías, la revocación del permiso del casino, y la suspensión judicial del cobro— son todos hechos ajenos y sobrevinientes, atribuibles a terceros, especialmente al beneficiario del seguro, que actuó al margen de sus competencias legales.*

250. *ORSAN, por su parte, fue expuesta en una posición jurídica compleja que gestionó con máxima diligencia.*

251. *Estos elementos configuran una pluralidad de atenuantes concurrentes: buena fe, ausencia de dolo, respeto a resoluciones judiciales, colaboración con la autoridad y conducta previa irreprochable.*

252. *Sancionar sin ponderar estas atenuantes constituiría no solo una aplicación mecánica e injusta del derecho administrativo sancionador, sino también una grave omisión en el deber de la autoridad de actuar con racionalidad, equilibrio y sujeción al principio de culpabilidad.*

253. *Por tanto, si se insiste —en contra de todo lo razonado— en sancionar, ello solo puede hacerse en los términos más reducidos que la norma permita. Todo lo demás sería arbitrario y, por lo tanto, ilegal.*

3.3. AUSENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

254. *Aun en la hipótesis estrictamente subsidiaria de que se configurase una infracción administrativa, la imposición de una sanción más severa que el mínimo legal solo puede fundarse en la concurrencia de circunstancias agravantes debidamente acreditadas. Ninguna de ellas concurre en este caso.*

255. *Es efectivo que ORSAN ha sido sancionada en ocasiones anteriores por infracciones relacionadas con el artículo 583 del Código de Comercio. Sin embargo, la mera existencia de sanciones previas no configura automáticamente una agravante, menos aún cuando los hechos actuales son radicalmente distintos en naturaleza jurídica, contexto normativo y conducta desplegada.*

256. *A diferencia de los casos anteriores —que en general decían relación con pagos tardíos sin justificación suficiente—, la conducta aquí imputada se encuentra directamente determinada por la existencia de una resolución judicial vigente, dictada por el árbitro competente en un procedimiento arbitral forzoso, que suspendió expresamente la exigibilidad del pago, y en la que además han intervenido distintos órganos de la Administración (como la CGR y el Ministerio de Hacienda) y otros poderes del Estado (Cámara de Diputadas y Diputados).*

257. *Más aún, ORSAN actuó con absoluta transparencia frente a la CMF: informó oportuna y fundadamente la existencia del proceso arbitral y de la medida cautelar, explicó su posición jurídica, acompañó todos los antecedentes requeridos y no ocultó ni tergiversó información alguna.*

258. *No hay dolo, ni ocultamiento, ni ánimo de obstaculizar la fiscalización. No hay conducta dolosa ni estrategia de elusión, sino ejercicio legítimo del derecho de defensa en un escenario de controversia jurídica compleja.*

259. *A ello se suma que la conducta reprochada no ha producido efecto alguno en la fe pública, la estabilidad del sistema financiero ni la confianza del mercado. La CMF no ha identificado daño concreto, impacto reputacional ni afectación sistémica. Se trata de una controversia singular, judicializada, cuya resolución escapa del ámbito regulatorio y se encuentra radicada en sede jurisdiccional.*

260. *En suma, aunque ORSAN registre sanciones previas, este caso particular no evidencia ni reiteración dolosa, ni agravantes específicas asociadas al actuar reprochado. Al contrario: presenta una conducta jurídicamente amparada, institucionalmente canalizada y razonablemente explicada.*

261. *Por tanto, aun en el escenario subsidiario de aplicación de sanción, toda agravación sería arbitraria, desproporcionada y contraria a los principios de razonabilidad y justicia administrativa. En consecuencia, la única sanción procedente —de estimarse configurada una infracción— es la mínima legalmente admisible.*

3.4. FINALIDAD PREVENTIVA Y NO PUNITIVA DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

262. *La potestad sancionadora de la Administración no tiene por objeto castigar al infractor, ni menos retribuir una supuesta conducta reprochable. Su única finalidad legítima —como lo ha reconocido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia administrativa— es la prevención:*



inducir el cumplimiento normativo futuro y disuadir conductas que puedan afectar bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento.

263. En consecuencia, toda sanción debe responder estrictamente a una función preventiva, nunca a una lógica ejemplificadora desproporcionada.

264. Este principio —de raigambre constitucional en el deber de motivación racional de los actos del Estado (arts. 6°, 7° y 19 N°3 de la Constitución)— obliga a evaluar si la sanción que se pretende aplicar es necesaria, útil y proporcionada para prevenir conductas futuras del mismo tipo. Si no lo es, o si existen vías menos gravosas para lograr ese efecto disuasivo, la sanción resulta ilegítima.

265. En el presente caso, no se verifica ninguna necesidad de una sanción ejemplificadora ni se configura una hipótesis de riesgo regulatorio futuro. ORSAN ha dado muestras inequívocas de su respeto al ordenamiento jurídico, ha acatado una resolución judicial plenamente vigente dictada por un tribunal competente, ha informado de forma completa y oportuna a la autoridad, y ha canalizado la controversia por vías institucionales.

266. Castigar esa conducta —aun cuando se le atribuyera erradamente una infracción formal— no cumple finalidad preventiva alguna. Por el contrario, desincentiva el uso regular de mecanismos judiciales y desalienta la colaboración con la fiscalización.

267. Más grave aún: una sanción severa en estas condiciones terminaría distorsionando el sentido mismo del derecho sancionador, convirtiéndolo en un instrumento de presión o coerción ilegítima, orientado a forzar el cumplimiento de una obligación que no ha sido definida como tal por la sede jurisdiccional. Ello contraviene el principio de juridicidad, desnaturaliza el rol de la CMF y afecta gravemente la seguridad jurídica de los regulados.

268. En definitiva, aun en la hipótesis extraordinaria de mantener el reproche sancionatorio —lo que ORSAN rechaza de plano por improcedente—, la única consecuencia jurídicamente admisible es la imposición de la sanción mínima posible. Todo lo demás sería desproporcionado, innecesario e injustificable desde la lógica preventiva que rige la potestad sancionadora en un Estado de Derecho.

269. La CMF no puede —ni debe— sancionar con severidad a quien actuó conforme a derecho y bajo la convicción legítima de estar cumpliendo su deber.

POR TANTO,

Sírvase Sr. Fiscal, tener por evacuados los presentes descargos, respecto de los cargos formulados mediante Oficio Reservado N°1380/2025, y en mérito de los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho desarrollados, declarar su total improcedencia y, en consecuencia, disponer su íntegro rechazo, absolviendo a nuestra representada de toda responsabilidad administrativa.

En subsidio de lo anterior, y solo para el caso de no acogerse la solicitud principal de absolución, se solicita que se imponga la sanción más leve legalmente procedente, considerando las circunstancias atenuantes, la ausencia de agravantes, el principio de proporcionalidad y la finalidad preventiva —no punitiva— de la potestad sancionadora, conforme a lo expresado en esta presentación”.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

IV.2. ANÁLISIS

En sus descargos, la defensa de la Compañía expone el contexto que daría cuenta de los antecedentes de la contratación de ambas pólizas, que estima son relevantes para efectos de la resolución del presente procedimiento sancionatorio.

1.- La primera alegación concreta que plantea apunta a la supuesta improcedencia del acto de formulación de cargos. En este sentido, en su escrito realiza una serie de alegaciones contra este acto.

La defensa de la Investigada sostuvo que la actuación del Fiscal, al formular cargos no consideró que el cumplimiento de las pólizas se encontraría en entredicho, por lo que imputar el no pago atendería en contra de los principios de legalidad, razonabilidad y coordinación.

Adicionalmente, la defensa estima que el no pago de pólizas de seguro a primer requerimiento no se encuentra descrito en ninguna norma legal o reglamentaria como infracción administrativa, ni contempla una sanción asociada a su incumplimiento.

Por último, la defensa plantea la inexistencia de una motivación suficiente en el Oficio de Cargos, dada por la ausencia de un análisis jurídico y una omisión de hechos del expediente.

2.- Sobre dichas alegaciones, en primer lugar, se debe hacer presente que el Fiscal cuenta con autonomía conforme a los artículos 24 N°1, 45 y 46 del DL 3.538 para decidir si formula cargos por los hechos que estima constitutivos de una infracción y, en caso de así hacerlo, debe indicar por qué se consideran contrarios a las normas sometidas a la fiscalización de esta Comisión y, además, debe especificar las normas que estima se han infringido. En este sentido, es a este Consejo a quien le compete determinar si la conducta imputada infringe las leyes y normas que son materia de su competencia y decidir si los Investigados resultan responsables.

En virtud de lo anterior, no podrá prosperar la alegación que plantea la defensa.

Luego, de la lectura del Oficio de Cargos se desprende que éste se encuentra debidamente fundado y contiene la descripción de los hechos en los que se fundamenta y de cómo éstos constan en la investigación. Es decir, el Oficio de Cargos contiene un análisis de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en los que se cimienta, cuestión que se confirma al advertir que la Investigada ha podido ejercer su derecho a defensa, evacuando sus descargos y participando activamente en el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

Por tanto, dicha alegación no podrá prosperar.

En este sentido, del examen del procedimiento sancionatorio, aparece que la Investigada evacuó sus descargos, aportó antecedentes en torno a los motivos por los cuales considera que no habría infringido el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y el N°1 del OC 972, y efectuó alegaciones ante este Consejo de conformidad con el artículo 52 del DL 3.538.

Por lo anterior, no se advierte que sea posible un perjuicio para la Investigada, por cuanto su defensa estuvo orientada a controvertir los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de los cargos formulados, **por lo que se rechazará esta alegación.**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

3.- Asentado lo anterior, se debe razonar en torno a los antecedentes de hecho que la Defensa invoca para efectos de plantear la ilegalidad del procedimiento seguido en su contra, así como también respecto a los argumentos que sustentan su actuar en torno al no pago de las pólizas N°008240 y N°2995.

Respecto a dicha circunstancia, se ha formulado cargos por *“Incumplimiento de la obligación legal y normativa prevista en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y en el Número 1 del Oficio Circular N°972, de 13 de enero de 2017, que “Precisa el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio”, por cuanto, Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A. no respetó el carácter de seguros de caución a primer requerimiento de las Pólizas N°008240 y N°2995, regidas por las Condiciones Generales de la “Póliza de Garantía a Primer Requerimiento y a la Vista”, incorporada al Depósito de Pólizas que lleva este Servicio bajo el código POL120170111, al no pagar a primer requerimiento las indemnizaciones reclamadas, por el beneficiario, con cargo a ellas”.*

De acuerdo con la regulación dictada por esta Comisión en relación con la obligación de observar el carácter a primer requerimiento en estos seguros, en el N°1 del Oficio Circular N°972 se ha dispuesto lo siguiente:

“En atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, los seguros de garantía o caución a “primer requerimiento”, corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda el monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.

Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza”.

En este sentido, de la obligación de observar el carácter a primer requerimiento en los seguros de caución otorgados en dicho carácter, se desprenden los siguientes deberes para las compañías de seguros.

- i.) Pagar el monto reclamado -y que no exceda el monto asegurado-, a la vista a mera solicitud del asegurado.
- ii.) No oponer excepciones a la solicitud de pago, ni tampoco exigir o condicionar el pago a la presentación de antecedentes adicionales que no sean la identificación de la póliza, el asegurado y el monto reclamado.
- iii.) No dilatar el pago más allá del plazo estipulado en la póliza.

El pago de la indemnización reclamada no obsta al derecho de las aseguradoras a ser reembolsadas y al ejercicio de cualquier otra acción que tengan por ese motivo.

4.- Constatado el marco legal que rige a Orsan, y la normativa cuya infracción le fue imputada por el Fiscal de la UI, cabe determinar si ésta, en definitiva, observó el carácter a primer



requerimiento en el seguro de caución que otorgó en dicho carácter en los términos del artículo 583 inciso final del Código de Comercio y el N°1 del OC 972.

Para ello, se debe hacer presente que no hay controversia en esta instancia administrativa sobre los siguientes hechos:

- a) Que Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., es una entidad aseguradora autorizada por esta Comisión, sujeta a las obligaciones legales y regulatorias que rigen el comercio de asegurar.

Así, en lo pertinente para esta instancia administrativa, la Investigada se encuentra sujeta a cumplir cada uno de los deberes legales y regulatorios que emanan de la obligación imperativa de observar el carácter a primer requerimiento de las pólizas de caución que comercializa, contenidos en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y el OC 972 y cuya infracción le fue imputada.

- b) Por medio de Resolución Exenta N°359, de 15 de junio de 2018, la Superintendencia de Casinos de Juego otorgó un permiso de operación a la sociedad operadora Casino de Puerto Varas S.A. Esta sociedad tenía plazo hasta el día 1 de agosto de 2021 para ejecutar las obras del casino de juego.
- c) El CPV tomó, en beneficio de la Superintendencia de Casinos de Juego, varias pólizas y boletas de garantía dentro de las cuales se encontraban las pólizas N°2995 y N°008240, emitidas por Orsan, las que caucionaban, actualizadas mediante diversos endosos, la oferta económica por montos de UF132.173,72 y UF119.179,03 con vigencias hasta el 31/07/2025 y 18/01/2025, respectivamente.

Sobre el particular, debe destacarse que del examen de las Condiciones Generales de las pólizas y que se encuentran depositadas en esta Comisión, la Aseguradora debe realizar el pago de la indemnización reclamada en la forma que dispone la cláusula quinta, en los siguientes términos:

QUINTO: Vigencia de la Póliza, Denuncia y Pago del Siniestro.

Esta póliza sólo cubre los riesgos que ocurran durante su vigencia.

Para proceder al pago de la indemnización, el Asegurado deberá haber notificado al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, indicando, además, el monto reclamado, el número de póliza y el nombre del Asegurado.

Cumplido lo anterior, el Asegurador deberá pagar a la vista y en forma inmediata, la suma requerida, sin que corresponda exigir mayores antecedentes respecto de la procedencia y el monto del siniestro.

Queda convenido entre las partes que la devolución, por el asegurado a la Compañía, de la presente póliza o del ejemplar que haga sus veces, antes del término de la vigencia de la cobertura, implica por parte del asegurado renuncia expresa de sus derechos a reclamar indemnización por los riesgos cubiertos por la misma.

- d) Que, mediante Resolución Exenta N°169 de 10 de marzo de 2022, la SCJ revocó el permiso de operación del CPV. Dicho acto fue reclamado judicialmente, y el cúmplase



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

de la sentencia que rechazó en todas partes dicho reclamo se dictó con fecha 29 de julio de 2024.

- e) La SCJ notificó a Orsan, con fecha 12 de noviembre de 2024, mediante Oficio Ordinario N°2.141, el cobro de la póliza de garantía N°008240 por un monto de UF 119.179,03 y la póliza N°2995 por un monto de UF 132.173,72.

5. Que, actualmente se mantienen en custodia de la Superintendencia de Casinos de Juego, entre otras, las siguientes pólizas de garantía, tomadas por la sociedad Casino de Puerto Varas S.A, emitidas por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A:

OBLIGACIÓN QUE CAUCIONA	INSTRUMENTO	EMISOR	N° DE INSTRUMENTO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO EN UF
OFERTA ECONÓMICA	Póliza de garantía	ORSAN	2995	31/7/2025	132.173,72
OFERTA ECONÓMICA	Póliza de garantía	ORSAN	008240	18/1/2025	119.179,03

6. Que, el inciso final del artículo 46 inciso segundo del D.S. 1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda establece *"Las garantías señaladas en este artículo se harán efectivas, por sus respectivos montos, cualquiera que sea el motivo del incumplimiento, de las obligaciones que aquellas resguardan, incluyendo la renuncia y cualquiera que implique el término anticipado del permiso de operación"*.

7. Como dan cuenta los numerales anteriores, habiéndose verificado en el procedimiento administrativo de revocación del permiso de operación el incumplimiento por parte de la sociedad operadora Casino de Puerto Varas S.A. de la obligación de desarrollar y ejecutar el proyecto integral de conformidad a lo autorizado y en el plazo establecido para ello, disponiéndose en consecuencia la revocación del permiso de operación previamente otorgado, corresponde hacer efectivas las pólizas destinadas a asegurar el cumplimiento de las referidas obligaciones.

8. En consecuencia, se solicita el cobro de las siguientes pólizas de seguros, las que fueron tomadas a la vista y de forma irrevocable por la sociedad operadora:

- Póliza N°008240 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A. por un monto de 119.179,03 UF, extendida a favor como asegurado de la Superintendencia de Casinos de Juego, tomada por Casino de Puerto Varas S.A.
- Póliza N°2995 emitida por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A, por un monto de 132.173,72 UF, extendida a favor como asegurado de la Superintendencia de Casinos de Juego, tomada por Casino de Puerto Varas S.A.

9. Cabe señalar que el pago debe hacerse de forma inmediata, conforme lo dispone la cláusula quinta de la póliza incorporada al Depósito de Póliza de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 120170111, que establece:

"Para proceder al pago de la indemnización, el Asegurado deberá haber notificado al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, indicando, además, el monto reclamado, el número de póliza y el nombre del Asegurado."

Por tanto, la denuncia del siniestro y requerimiento de pago se formuló a la Aseguradora con fecha 12 de noviembre de 2024, respecto de las 2 pólizas anteriormente identificadas por un



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

monto total de UF 251.352,75, que resulta al sumar los montos reflejados en el Oficio citado. La denunciante identificó las pólizas siniestradas y solicitó expresamente “*el depósito de los montos asegurados*”, en la Cuenta Corriente de la Superintendencia de Casinos de Juego.

- f) Mediante presentación de fecha 19 de noviembre de 2024, Orsan dedujo recurso de reposición respecto del Oficio 2.141 y solicitud de inhibición de la instrucción del procedimiento administrativo, los que fueron rechazados por la Superintendencia de Casinos de Juego, mediante Resolución Exenta N° 30 de 9 de enero de 2025.

5.- En consecuencia, lo que corresponde resolver es si la Investigada, en su calidad de entidad aseguradora, observó el carácter a primer requerimiento en los seguros de caución que otorgó, una vez que se le formuló la denuncia del siniestro y se le requirió el pago, resultando ajenos a esta instancia administrativa los eventuales conflictos entre las partes sobre los contratos.

A este respecto, según se ha venido razonando, la obligación de observar el carácter a primer requerimiento en los seguros de caución que comercializan las entidades aseguradoras y que se encuentra contenida en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y N°1 del OC 972, contempla los siguientes deberes para las compañías de seguros:

- i.) Pagar el monto reclamado -y que no exceda el monto asegurado-, a la mera solicitud del asegurado.
- ii.) No oponer excepciones a la solicitud de pago, ni tampoco exigir o condicionar el pago a la presentación de antecedentes adicionales que no sean la identificación de la póliza, el asegurado y el monto reclamado.
- iii.) No dilatar el pago más allá del plazo estipulado en la póliza, que en este caso era a la vista para ambas pólizas.

En este orden de ideas, la Excma. Corte Suprema ha fallado que la compañía de seguros respectiva “*...tiene la obligación legal y regulatoria de pagar al primer requerimiento, sin que pueda oponer excepciones al pago ni diferirlo...*” (Sentencia de fecha 15 de julio de 2021, causa ROL 22.364-2021).

Asimismo, ha sostenido que “*...respecto del fondo de la cuestión debatida, esto es, si atendido el tipo de seguro de que se trata, Orsan incumplió su deber de observar el carácter a primer requerimiento de las pólizas de caución contenido en el N° I del Oficio Circular N° 972, en relación con el artículo 583 inciso final del Código de Comercio, esta Corte ha señalado en casos anteriores, que de acuerdo con el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y el Oficio Circular N° 972 de la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de la caución a primer requerimiento, la aseguradora tiene la obligación legal y regulatoria de pagar inmediatamente, sin que pueda oponer excepciones al pago ni diferirlo, sin perjuicio de repetir lo que corresponda luego que se efectúe la liquidación del siniestro si ello es procedente.*” (Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2023, causa ROL N°124.610).

Aclarado lo anterior, debe consignarse que en esta instancia administrativa el Fiscal de la Unidad Investigación formuló cargos a la Investigada por cuanto había infringido la obligación legal y regulatoria contenida en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y N°1 del OC 972.



Finalmente, la Investigada no ha controvertido el carácter a primer requerimiento de las pólizas que fundan este Procedimiento Sancionatorio, así como tampoco que tales debían pagarse a la vista una vez realizada la denuncia de los siniestros.

6.- Que, segundo, en cuanto a si la Investigada incumplió su obligación legal y regulatoria contenida en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y N°1 del OC 972:

Consta que, por Oficio N°2.141, la SCJ requirió el pago de la póliza de garantía N°008240 por un monto de UF 119.179,03 y la póliza N°2995 por un monto de UF 132.173,72, realizando la denuncia del siniestro y solicitando el pago a primer requerimiento de los seguros de caución otorgados por Orsan.

En dicha presentación, es posible advertir que la SCJ identificó las pólizas, el Asegurado y el monto requerido de pago de conformidad con el N°1 del OC 972, en los siguientes términos:

5. Que, actualmente se mantienen en custodia de la Superintendencia de Casinos de Juego, entre otras, las siguientes pólizas de garantía, tomadas por la sociedad Casino de Puerto Varas S.A, emitidas por Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A:

OBLIGACIÓN QUE CAUCIONA	INSTRUMENTO	EMISOR	N° DE INSTRUMENTO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO EN UF
OFERTA ECONÓMICA	Póliza de garantía	ORSAN	2995	31/7/2025	132.173,72
OFERTA ECONÓMICA	Póliza de garantía	ORSAN	008240	18/1/2025	119.179,03

6. Que, el inciso final del artículo 46 inciso segundo del D.S. 1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda establece *"Las garantías señaladas en este artículo se harán efectivas, por sus respectivos montos, cualquiera que sea el motivo del incumplimiento, de las obligaciones que aquellas resguardan, incluyendo la renuncia y cualquiera que implique el término anticipado del permiso de operación"*.

7. Como dan cuenta los numerales anteriores, habiéndose verificado en el procedimiento administrativo de revocación del permiso de operación el incumplimiento por parte de la sociedad operadora Casino de Puerto Varas S.A. de la obligación de desarrollar y ejecutar el proyecto integral de conformidad a lo autorizado y en el plazo establecido para ello, disponiéndose en consecuencia la revocación del permiso de operación previamente otorgado, corresponde hacer efectivas las pólizas destinadas a asegurar el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Adicionalmente, la SCJ informó sus datos bancarios requiriendo depositar los montos precedentemente indicados, en los siguientes términos:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

10. Que, para efectos del pago, se solicita el depósito de los montos asegurados en la Cuenta Corriente N° 9023275 de la Superintendencia de Casinos de Juego, Rut N° 61.976.100-6 del Banco Estado.

De este modo, surgió la obligación legal y normativa para Orsan, en su calidad de Aseguradora, de pagar a la vista las indemnizaciones reclamadas, sin que pudiera oponer excepciones al pago ni diferirlo y sin que pudiera exigir mayores antecedentes respecto de la procedencia y el monto del siniestro, pago que no fue realizado.

En esta parte, resulta efectiva la imputación del Fiscal de la UI conforme a la cual Orsan **no respetó el carácter de seguro de caución a primer requerimiento de las pólizas**, ya que no las pagó a la vista al sólo requerimiento de la SCJ.

Ante este contexto, el estándar normativo imponía a Orsan el deber de pagar a la vista y a primer requerimiento la indemnización reclamada por la SCJ, lo que no ocurrió, infringiendo la obligación impuesta en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y el N°1 del OC 972.

En atención a lo anterior, se rechazarán los Descargos evacuados en esta parte.

7.- En cuanto a la suspensión de cobro decretada por el Juez Arbitro y el Informe Final de Auditoría N°600/2022 de la Contraloría General de la República, debe dejarse claramente asentado que ambos actos son muy posteriores al requerimiento de pago formulado por la Superintendencia de Casinos de Juego mediante Oficio Ordinario N°2.141, oportunidad en la cual se efectuó la denuncia del siniestro y se solicitó el pago a primer requerimiento de las pólizas.

En efecto, de los propios descargos consta que la suspensión de cobro fue decretada recién el 3 de marzo de 2025 por el juez árbitro, en tanto que el Informe Final de Auditoría N°600/2022 de la Contraloría General de la República fue emitido con fecha 11 de marzo de 2025, es decir, muy posteriores a la materialización de la infracción.

De este modo, la suspensión judicial de cobro no puede liberar de responsabilidad a la Compañía por la conducta desplegada con anterioridad a su dictación. Lo mismo ocurre con el Informe Final de Auditoría N°600/2022 de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, ni la resolución del juez árbitro de 3 de marzo de 2025 ni el Informe Final de Auditoría de Contraloría General de la República del 11 de marzo de 2025 tienen la aptitud para liberar de la responsabilidad por la infracción cometida.

En atención a lo anterior, se rechazarán los Descargos evacuados en esta parte.

8.- Luego, corresponde a este Consejo pronunciarse respecto del resto de las alegaciones que la defensa ha formulado en el marco de este procedimiento.

En primer término, ha controvertido la competencia de esta Comisión para el conocimiento de los hechos investigados.



Sobre el particular, según se ha resuelto reiteradamente en sede administrativa, este Consejo se encuentra legalmente facultado para sancionar a las compañías de seguros por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rigen o, por incumplimiento de las instrucciones que les imparta, en lo que se refiere a los deberes que emanan de la obligación de observar el carácter a primer requerimiento de las pólizas de caución y que se encuentran contemplados en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y el OC 972.

Asimismo, las compañías de seguros son entidades fiscalizadas por esta Comisión y, por tanto, deben conocer la ley y regulación que rige su actividad, condición mínima de su ejercicio y responsabilidad, por lo que se encuentran sujetas a las sanciones administrativas que pueda imponerles esta Autoridad Financiera de configurarse una infracción a dichas reglas.

En efecto, según dispone el artículo 1 inciso 3° del DL 3.538, a la CMF le corresponde velar porque las personas o entidades fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

A su vez, la Investigada es una entidad fiscalizada por la CMF conforme al artículo 3 N°6 del DL 3.538, por tratarse de una empresa dedicada al comercio de asegurar.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 36 del DL 3.538 y el artículo 44 del DFL 251, este Consejo se encuentra facultado para aplicar sanciones administrativas a las aseguradoras por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o por incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta.

Conforme a lo anterior, a la Investigada se le formularon cargos precisamente por infringir las normas legales y regulatorias que rigen su actividad, esto es, *“Incumplimiento de la obligación legal y normativa (...), por cuanto, Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A. no respetó el carácter de seguros de caución a primer requerimiento de las Pólizas N°008240 y N°2995”*, deber que se encuentra contenido en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio y N°1 del Oficio Circular N°972.

En efecto, de acuerdo con el artículo 583 inciso final del Código de Comercio *“Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago”*.

Asimismo, de acuerdo con la regulación aplicable, en este caso el OC 972, atendido el carácter imperativo y excepcional de los seguros de garantía o caución a primer requerimiento *“la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado”*.

De este modo, el Procedimiento Sancionatorio se enmarca dentro de las competencias conferidas a esta CMF, **por lo que se rechazará esta alegación.**

En segundo lugar, no resulta efectiva la alegación conforme a la cual el asunto conocido por el Tribunal Arbitral versaría sobre una materia que coincidiría con el cargo formulado por el Fiscal de la UI, por cuanto este Procedimiento Sancionatorio tiene por única finalidad determinar si la Investigada infringió la ley y regulación que rige a las compañías de seguros y, en caso afirmativo,



ponderar la sanción administrativa de la cual resulta merecedora y no, en cambio, resolver sobre la interpretación del contrato de seguro, lo que es ajeno a este Procedimiento Sancionatorio.

Así, debe distinguirse entre la cuestión de cumplimiento normativo -materia de esta instancia administrativa- de la cuestión sobre efectos del contrato -materia del juicio que invoca la Investigada-, las cuales tienen objetos y finalidades distintas.

De acuerdo con el tenor del Oficio de Cargos, lo que se debe resolver es si corresponde aplicar una sanción administrativa a la Investigada por infracción al deber legal y regulatorio de observar el carácter a primer requerimiento contenido en el OC 972 y el artículo 583 inciso final del Código de Comercio, y no resolver un conflicto entre partes sobre la interpretación del contrato.

En efecto, se formuló cargos a la Investigada por infracción al deber legal y regulatorio ya referido, en el siguiente tenor:

“Incumplimiento de la obligación legal y normativa prevista en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y en el Número 1 del Oficio Circular N°972, de 13 de enero de 2017, que “Precisa el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio”, por cuanto, Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A. no respetó el carácter de seguros de caución a primer requerimiento de las Pólizas N°008240 y N°2995, regidas por las Condiciones Generales de la “Póliza de Garantía a Primer Requerimiento y a la Vista”, incorporada al Depósito de Pólizas que lleva este Servicio bajo el código POL120170111, al no pagar a primer requerimiento las indemnizaciones reclamadas, por el beneficiario, con cargo a ellas”.

De lo anterior, se desprende que a este Consejo le corresponde determinar en conformidad con las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el Procedimiento Sancionatorio, si la Investigada infringió la ley y regulación que le es aplicable, y, en definitiva, resolver si resulta responsable de la misma y la sanción de que se hace merecedora, si corresponde.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema, mediante sentencia definitiva de fecha 15 de julio de 2021, causa Rol N°22.364-2021, corroboró la competencia de este Consejo para imponer sanciones administrativas a las aseguradoras por infringir la obligación de observar el carácter a primer requerimiento de las pólizas de caución que otorgan, en los siguientes términos: *“... la Resolución Exenta N° 1874 de 27 de febrero de 2020 de la Comisión para el Mercado de Valores en que incide este recurso, no importa la interpretación de las pólizas de que se trata, sino que una sanción de acuerdo a sus facultades legales, por el incumplimiento de la recurrente a las normas legales y regulatorias que rigen su actividad, al no pagar al primer requerimiento el monto del seguro y oponer excepciones o dilatar el pago”.*

Elo implica, según se ha venido razonando, distinguir una cuestión sobre el cumplimiento normativo de Orsan, que es lo que se conoce en esta instancia administrativa, de las cuestiones contractuales conocidas por el Tribunal Arbitral.

Es decir, este Procedimiento Sancionatorio tiene únicamente por objeto determinar si Orsan, en su calidad de entidad aseguradora, infringió las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que la rigen, y no resolver un conflicto entre partes sobre la interpretación del contrato.

En consecuencia, tampoco podrá prosperar la alegación formulada por la defensa de Orsan, por cuanto, el objeto del presente procedimiento sancionatorio es determinar si la Compañía ha



incurrido en las infracciones imputadas por el Fiscal de la Unidad de Investigación, en los términos indicados en el Oficio de Cargos, y no resolver sobre diferencias contractuales.

Cabe destacar que, tratándose de seguros de caución a primer requerimiento, se encuentra comprometida la confianza del mercado en la eficacia, seriedad y exigibilidad del instrumento, así como en la observancia del estándar regulatorio por parte de las entidades aseguradoras que participan en su comercialización. Cuando un producto de esta naturaleza es ofrecido como garantía de cumplimiento inmediato, el mercado deposita su confianza en que se ajustará estrictamente al régimen jurídico que lo disciplina. De lo contrario, se erosiona la credibilidad en el instrumento y, con ello, la confianza en el mercado asegurador.

Por esto, la alegación de la defensa debe ser rechazada, pues desconoce que la conducta imputada afecta la integridad y confiabilidad del mercado asegurador en su conjunto.

De este modo, en este procedimiento se está conociendo una cuestión infraccional, esto es, el incumplimiento legal y normativo de las obligaciones que pesan sobre Orsan al comercializar un seguro a primer requerimiento, cuyo conocimiento corresponde a este Servicio, **por lo que se rechazarán estas alegaciones.**

9.- Luego, en cuanto a la alegada ausencia de antijuridicidad y de culpabilidad, hay que señalar que ninguna de estas alegaciones puede prosperar, por cuanto se basan en hechos muy posteriores a la configuración de la infracción, toda vez que al momento en que la SCJ formuló el requerimiento de cobro mediante Oficio N°2.141, pesaba sobre la aseguradora un deber legal y normativo de pagar el seguro a primer requerimiento.

De este modo, al tiempo del denuncia, el deber de la aseguradora era pagar la indemnización reclamada a primer requerimiento y a la vista, en los términos en que la normativa legal y reglamentaria disponen, lo que no ocurrió.

Por consiguiente, estas alegaciones deben ser rechazadas.

10. En virtud de lo hasta aquí expuesto, se rechazarán los descargos evacuados por la defensa.

11. En subsidio, la defensa de la Compañía expone una serie de consideraciones en virtud de las cuales estima que se debería imponer la sanción más leve.

Al respecto, es menester destacar que la ponderación de las circunstancias para determinar el rango y monto específico de la sanción corresponde a una atribución exclusiva y excluyente de este Consejo.

De este modo, en el **Acápito VI.** de esta Resolución, se contienen todas las consideraciones para la determinación del rango y monto específico de la sanción que se resuelve aplicar, para lo cual, se ha tenido en cuenta cada uno de los criterios orientadores contemplados en el artículo 38 del D.L. N°3538, analizando para tales efectos la prueba aparejada al procedimiento por el Fiscal y aquella rendida por la Investigada, así como la ponderación de todas sus alegaciones y defensas.

12.- Luego, es necesario hacer presente que, según ha expuesto la Superintendencia de Casinos de Juego, el comportamiento que ha desplegado la Investigada resulta contradictorio con la tesis que ha plasmado en su defensa. Esto, por cuanto pese a que Orsan alega que la contratación de las pólizas habría sido efectuada en un régimen que ha calificado como ilegal, ha seguido



comercializando contratos de seguros con otros tomadores bajo ese mismo régimen. Así, la Superintendencia de Casinos de Juego ha señalado en su minuta de alegato que:

*“Resulta **absolutamente contradictorio y además contrario a la doctrina de los actos propios**, la circunstancia que ORSAN califique de "ilegal" este régimen mientras, pero al mismo tiempo **haya continuado emitiendo activamente el mismo tipo de pólizas** después de conocer el informe de la CGR, a diversas sociedades operadoras de casinos de juego, caucionando el cumplimiento de la misma obligación contraída por éstas: el pago íntegro y oportuno de las respectivas ofertas económicas o bien el pago del importe total correspondiente a 3 años de la oferta económica comprometida en caso de revocarse el respectivo permiso de operación, como es el caso de CPV, y que Orsan desconoce.*

*Constan en el expediente del procedimiento administrado iniciado por la UI-CMF, al menos **12 pólizas nuevas** emitidas por ORSAN posteriores a marzo de 2025, esto es, de forma posterior al Informe de la Contraloría General de la República (ej. Pólizas N°10525, 10528, 10526, 11378, entre otras) por un monto total asegurado superior a **2,6 millones de UF**.*

COMUNA	HOLDING O GRUPO	SOCIEDAD OPERADORA	FECHA DE EMISIÓN	TIPO DOCUMENTO	N° DE DOCUMENTO	MONTO EN UF	VENCIMIENTO	MOTIVO
COQUIMBO	Enjoy S.A.	CASINO DE LA BAHÍA S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10525	412.524,87	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
COQUIMBO	Enjoy S.A.	CASINO DE LA BAHÍA S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10528	134.180,47	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
PUCÓN	Enjoy S.A.	CASINO DEL LAGO S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10526	106.176,60	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
VIÑA DEL MAR	Enjoy S.A.	CASINO DEL MAR S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10527	231.283,85	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
VIÑA DEL MAR	Enjoy S.A.	CASINO DEL MAR S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10524	711.059,82	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
PUCÓN	Enjoy S.A.	CASINO DEL LAGO S.A.	22-07-2025	POL 120240033	10529	34.535,68	31-07-2026	OFERTA ECONÓMICA
LOS ÁNGELES	Enjoy S.A.	CASINO GRAN LOS ÁNGELES S.A.	13-08-2025	PÓLIZA	6103	67.596,00	30-08-2026	OFERTA ECONÓMICA
RINCONADA	Enjoy S.A.	CASIO RINCONADA S.A.	10-10-2025	PÓLIZA	11069	33.351,00	23-11-2026	OFERTA ECONÓMICA
VIÑA DEL MAR	Enjoy S.A.	CASINO DEL MAR S.A.	10-10-2025	PÓLIZA	9858	522.867,71	19-11-2026	OFERTA ECONÓMICA
PUCÓN	Enjoy S.A.	CASINO DEL LAGO S.A.	10-10-2025	PÓLIZA	9859	28.448,91	19-11-2026	OFERTA ECONÓMICA
ANTOFAGASTA	Enjoy S.A.	DALMACIA GAMMING S.A.	19-11-2025	PÓLIZA	11378	333.663,00	10-12-2026	OFERTA ECONÓMICA
SAN ANTONIO	Enjoy S.A.	CASINO DE JUEGOS DEL PACÍFICO S.A.	09-12-2025	PÓLIZA	11437	72.009,00	20-12-2026	OFERTA ECONÓMICA

Comuna	Sociedad Operadora	Monto Total (UF)
Viña del Mar	Casino del Mar S.A.	1.465.211,38
Coquimbo	Casino de la Bahía S.A.	546.705,34
Antofagasta	Dalmacia Gamming S.A.	333.663,00
Pucón	Casino del Lago S.A.	169.161,19
San Antonio	Casino de Juegos del Pacífico S.A.	72.009,00
Los Ángeles	Casino Gran Los Ángeles S.A.	67.596,00
Rinconada	Casino Rinconada S.A.	33.351,00



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G **SGD: 2026050332638**

Monto Total en UF: 2.687.696,91 UF

Valor UF (02/04/2026): \$39.841,72

Monto Total en Pesos: \$107.082.467.733

116,6 millones de dólares

Por tanto, no resulta jurídicamente admisible que ORSAN acepte el pago de primas por instrumentos que ahora, exclusivamente tratándose de la póliza (y renovada en el tiempo hasta el requerimiento de pago formulado por la SCJ) emitida a CPV, cataloga ante esta Comisión como "nulos" o "ineficaces".

- *Si el instrumento fuera ilegal, ORSAN no debería estar comercializándolo (si algo de sentido tiene el principio de la Buena Fe contractual).*
- *Si el instrumento fuera ilegal, ORSAN no debería haber aceptado el pago de prima (enriquecimiento sin causa como principio general de contratación)*

*Esta conducta demuestra que la aseguradora **reconoce la validez del instrumento cuando le genera ingresos, pero la niega para eludir el pago de un siniestro**".*

13. Respecto a la presentación realizada por la defensa de la Investigada con fecha 2 de abril de 2026, en la que solicita diligencias de prueba:

Se rechazarán los puntos "(i) Se oficie a la Contraloría General de la República para que informe..." y "(ii) Se oficie a la Subsecretaría de Hacienda, para que informe sobre las actuaciones, comunicaciones, minutas, observaciones, intercambios o tratativas sostenidas con la SCJ relativas a la dictación, modificación o adecuación del Reglamento de la Ley de Casinos de Juego, especialmente en lo referido al régimen de cauciones o garantías para asegurar la oferta económica, individualizando fechas, órganos intervinientes y documentos pertinentes" por cuanto dicen relación con circunstancias ajenas y posteriores a las investigadas en este procedimiento.

Respecto al punto "(iii) Solicita que se cite a la ex Superintendente de Casinos de Juego a prestar declaración, o a absolver posiciones en la forma que el Consejo estime procedente, respecto de los hechos relativos a la autorización, mantención y entendimiento regulatorio del uso de pólizas de seguro para caucionar la oferta económica" se estará a lo resuelto por el Fiscal de la UI en Oficio Reservado UI N°73/2026.

El punto "(iv) Que se oficie a la Superintendencia de Casinos de Juego para que remita e informe íntegramente sobre el expediente administrativo relativo al cobro y pago efectuado por CESCE respecto de pólizas de seguro vinculadas a la misma materia..." será rechazado por tratarse de una entidad ajena a este procedimiento.

En virtud de lo expuesto, se rechazará la solicitud.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

V. CONCLUSIONES

Uno de los principales objetivos que el legislador tuvo en consideración al momento de introducir las modificaciones al Título VIII del Libro II del Código de Comercio mediante la Ley N°20.667, fue establecer la imperatividad de las normas que rigen al contrato de seguros, con el fin de equilibrar las relaciones entre compañía y asegurado.

En este orden de ideas, y en relación con este Procedimiento Sancionatorio, en el artículo 583 inciso final del Código de Comercio se contempló una regla imperativa para las entidades aseguradoras, en virtud de la cual, en los seguros de caución a primer requerimiento las compañías de seguros están obligadas a pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, prohibiéndoseles condicionar o diferir dicho pago.

En particular, el Oficio Circular N°972 reiteró el deber de las aseguradoras en los seguros de caución a primer requerimiento, precisando que tales entidades deben pagar el monto reclamado (que no exceda el monto asegurado), dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.

Sin embargo, en la especie, la Investigada no observó el carácter a primer requerimiento de las pólizas de caución otorgadas en favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, pues, en vez de pagar a la mera solicitud del asegurado y a la vista los montos reclamados, rechazó el pago de las respectivas indemnizaciones.

En este orden de ideas, en los seguros de caución de este tipo, resulta primordial para el funcionamiento del Mercado de Seguros que las entidades aseguradoras observen su carácter a primer requerimiento, lo que implica que deben ser pagados a la mera solicitud del asegurado, dentro del plazo estipulado y sin oponer excepciones que condicionen su pago o lo difieran.

Por su parte, los tomadores, asegurados o beneficiarios en los seguros de caución a primer requerimiento, depositan su confianza en que las aseguradoras observarán dicho carácter al momento en que se requiera el pago de la indemnización, para el correcto desarrollo de las actividades aseguradas, por lo que la circunstancia que la Investigada no haya pagado dentro de plazo los seguros a primer requerimiento, ha significado una lesión al correcto funcionamiento del Mercado de Seguros.

Finalmente, se debe destacar que la Investigada ha infringido reiteradamente la obligación de observar el carácter a primer requerimiento contenida en el artículo 583 del Código de Comercio y el N°1 del Oficio Circular N°972 y que ha sido el objeto de esta instancia administrativa, de lo que dan cuenta diversos procedimientos y sanciones, que han sido confirmadas por Tribunales, como se expone en la Sección siguiente.



VI. DECISIÓN

VI.1. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto Ley 3.538, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos en el procedimiento sancionatorio, llegando al convencimiento de que **ORSAN SEGUROS DE CRÉDITO y GARANTÍA S.A.** ha incurrido en la siguiente infracción:

Incumplimiento de la obligación legal y normativa prevista en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y en el Número 1 del Oficio Circular N°972, de 13 de enero de 2017, que "Precisa el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio", por cuanto, Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A. no respetó el carácter de seguros de caución a primer requerimiento de las Pólizas N°008240 y N°2995, regidas por las Condiciones Generales de la "Póliza de Garantía a Primer Requerimiento y a la Vista", incorporada al Depósito de Pólizas que lleva este Servicio bajo el código POL120170111, al no pagar a primer requerimiento las indemnizaciones reclamadas, por el beneficiario, con cargo a ellas.

VI.2. Que, para efectos de la determinación de la sanción que se resuelve aplicar, además de la ponderación de todos los antecedentes incluidos en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido especialmente en consideración las siguientes circunstancias:

2.1. La gravedad de la conducta:

La Investigada infringió una obligación legal y regulatoria de carácter imperativa al no observar el carácter a primer requerimiento de las pólizas de caución que comercializó, pasando por alto los deberes que emanan de dicha obligación en lo que se refiere pagar a la mera solicitud del Asegurado.

En este orden de ideas, el caso de marras resulta particularmente grave, pues la Investigada infringió la ley y regulación que la rige considerando que, no obstante que no controvertió el carácter a primer requerimiento del seguro de caución, igualmente decidió rechazar la solicitud de pago del monto reclamado, desnaturalizando cómo debe funcionar dicha garantía en el Mercado Financiero.

Entre otros factores, se ha de ponderar para estos efectos, la materialidad de la infracción, conforme a la cual la Investigada se negó a pagar la suma de **UF 251.351,75.-** correspondiente al monto reclamado por el Asegurado.

2.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere:

Que, la Investigada rechazó pagar el monto reclamado, por lo que ha mantenido -a la fecha- la suma de **UF 251.351,75.-** en su patrimonio.

2.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

La Investigada vulneró el carácter a primer requerimiento del seguro de garantía, alterando de ese modo su correcto funcionamiento en el mercado financiero, dado que rechazó la solicitud



de pago formulada por el asegurado en contravención no sólo a una norma legal y regulatoria, sino a la forma en que comercializa este producto.

En este orden de ideas, se vulneró la confianza que depositan los tomadores, asegurados y beneficiarios en el correcto funcionamiento de los seguros de caución a primer requerimiento, conforme al cual las aseguradoras observarán dicho carácter al momento en que se requiera su pago, para cubrir los incumplimientos que se produzcan en las actividades aseguradas, por lo que la circunstancia que haya rechazado derechamente el pago significó, en este caso, una lesión a la confianza en este producto y a los intereses de quienes tenían derecho a cobrar el siniestro.

En definitiva, la Aseguradora desnaturalizó el seguro de caución a primer requerimiento dado que rechazó derechamente el pago, lo que contradice la forma en que debe operar dicha garantía, tornándola ineficaz en la forma precedentemente consignada.

2.4. La participación de los infractores en las infracciones imputadas:

No se ha desvirtuado la participación que cabe al Investigado en la infracción imputada.

2.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a fiscalización:

Que, revisados los archivos de esta Comisión, se observan las siguientes sanciones a la Investigada en los últimos 5 años:

- **Resolución Exenta N°1.962 de 2021**, que impuso a la Investigada sanción de multa de UF 1.300, por infracción al artículo 583 inciso final y N°1 del Oficio Circular N°972.
- **Resolución Exenta N°351 de 2022**, que impuso a la Investigada sanción de multa de UF 1.000, por infracción al artículo 583 inciso final y N°1 del Oficio Circular N°972.
- **Resolución Exenta N°4.817 de 2023**, que impuso a la Investigada sanción de multa de UF 1.500, por infracción al artículo 583 inciso final y N°1 del Oficio Circular N°972.
- **Resolución Exenta N°9.745 de 2024**, que impuso a la Investigada sanción de multa de UF 3.000, por infracción al artículo 583 inciso final y N°1 del Oficio Circular N°972.
- **Resolución Exenta N°11.094 de 2024**, que impuso a la Investigada sanción de multa de UF 200, por infracción a la letra A de la Sección II de la Circular N°2.022.

Cabe destacar que lo anterior, da cuenta que la Investigada ha infringido reiteradamente la obligación de observar el carácter a primer requerimiento contenida en el artículo 583 del Código de Comercio y el N°1 del Oficio Circular N°972 y que ha sido el objeto de esta instancia administrativa.

Por consiguiente y, ante la reticencia de la Investigada a cumplir la ley y regulación que rige a los seguros de caución a primer requerimiento, la sanción será agravada. Para estos efectos, se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra a) del DL 3.538 "En el



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

caso de haber sido sancionado anteriormente por infracciones de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado”.

2.6. La capacidad económica de la infractora:

Que, de acuerdo con los estados financieros de la Investigada de **marzo de 2026**, ésta cuenta con un patrimonio de **M\$11.464.994.-**

2.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:

Según la información que consta en esta Comisión, es posible advertir las siguientes sanciones por infracciones al artículo 583 inciso final del Código de Comercio y el N°1 del Oficio Circular N°972:

- **Resolución Exenta N°1.057 de 2020**, que aplicó sanción de multa de UF 1.000.- a Avla Seguros de Crédito y Garantía S.A.
- **Resolución Exenta N°1.138 de 2021**, que aplicó sanción de multa de UF 300.- a Avla Seguros de Crédito y Garantía S.A.
- **Resolución Exenta N°1.962 de 2021**, que aplicó sanción de multa de UF 1.300.- a Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A.
- **Resolución Exenta N°7.495 de 2021**, que aplicó sanción de multa de UF 300.- a Avla Seguros de Crédito y Garantía S.A.
- **Resolución Exenta N°351 de 2022**, que aplicó sanción de multa de UF 1.000.- a Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A.
- **Resolución Exenta N°7.400 de 2022**, que aplicó sanción de multa de UF 1.000.- a Cesce Chile Aseguradora S.A.
- **Resolución Exenta N°2.313 de 2023**, que aplicó sanción de censura a Seguros Konsecur de Garantías y Créditos S. A.
- **Resolución Exenta N°4.817 de 2023**, que aplicó sanción de multa de UF 1.500.- a Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A.
- **Resolución Exenta N°82 de 2024**, que aplicó sanción de multa de UF 1.100 a Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A.
- **Resolución Exenta N°1.412 de 2024**, que aplicó sanción de censura a Seguros Konsecur de Garantías y Créditos S. A.
- **Resolución Exenta N°6.102 de 2024**, que aplicó sanción de multa UF 1.000.- a Aseguradora Porvenir S.A.
- **Resolución Exenta N°6.103 de 2024**, que aplicó sanción de multa UF 5.500.- a Avla Seguros de Crédito y Garantía S.A.
- **Resolución Exenta N° 9.745 de 2024**, que aplicó sanción de multa UF 3.000.- a Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A.

2.8. La colaboración que la infractora haya prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

No se acreditó en este Procedimiento Sancionatorio una colaboración especial del Investigado, que no fuera responder los requerimientos del Fiscal y de esta Comisión a los que legalmente se encuentra obligado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638

VI.3. En virtud de lo expuesto, y habiendo considerado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°496 de 14 de mayo de 2026**, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO

FINANCIERO RESUELVE:

1. Aplicar a **Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A.**, la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **8.000 Unidades de Fomento** por infracción al **artículo 583 inciso final del Código de Comercio y el N°1 del Oficio Circular N°972**.
2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
3. En caso de ser aplicable lo previsto en el Título VII del D.L. 3.538, díctese la resolución respectiva.
4. El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República, y pagar a través del Formulario N° 87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo "CMF sin papeles" y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago, a fin de que ésta efectúe su cobro. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.
5. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638



Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Beltrán De Ramón Acevedo
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-5179-26-29935-G SGD: 2026050332638